ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1082/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ Y ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 687/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 Y 5 EJERCE
1097/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ E ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 694/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 Y 5 EJERCE
1107/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 695/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 Y 5 EJERCE
1226/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 754/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 Y 5 EJERCE
1227/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 746/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 Y 5 EJERCE

1228/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 745/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 Y 5 EJERCE
1245/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ Y ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 802/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 Y 5 EJERCE
1246/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ Y ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 804/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 Y 5 EJERCE
1247/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 801/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.	4 Y 5 EJERCE
1098/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 222/2026, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO.	6 A 8 EJERCE
6/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN 404/2026, DE SU ÍNDICE.	9 Y 10 NO EJERCE

1062/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 882/2026, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**	**11 Y 12** **NO EJERCE**
1123/2026	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 139/2026, DEL ÍNDICE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.**	**13 Y 14** **EJERCE**
640/2025	**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 199/2024, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**	**3** **EN LISTA**
94/2026 Y AC. 98/2026	**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO SOMOS Y EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DE LA LEY ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y DE LA LEY DE CONTROL DE CONFIANZA, TODAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS, MEDIANTE DECRETO 0571.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).**	**15 A 49** **RESUELTA**
104/2026	**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 162, 166, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD DE QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**	**50 A 78** **RESUELTA**

	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).	
73/2026 Y AC. 76/2026	**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, 7, 13, 14, 15, 16 Y 17, DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.** **(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF).**	**79 A 90** **RESUELTA**
5065/2025	**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 687/2024.** **(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).**	**91 A 110** **RESUELTO**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE NOVIEMBRE DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: **SEÑOR MINISTRO:**

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:21 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria) *Kutahavi-ò ndsíì ñani kuaha ja kaiyo-ní nde jiká.*

Suní kutahavi-ò ndíì nuù táká ma tnahá-ò ja kasikuahá-ì nuù vehé nani Facultad de Derecho ja kuú vehé knahanú Universidad Nacional Autónoma de México ja kuú ñuù ÑuùKohoyó.

Suní táká ma tnahá-ò ja kakuú-í ñuù Knahanú naní Morelos ja kaiyo-í nuù Vehé Knahanú yahá nuù katehende tniñú táká ma kuechí.má, kañewahà ñayiì ñuú ÑuùKohoyó.

TRADUCCIÓN*: Buenos días, hermanos y hermanas que nos acompañan a la distancia.*

También damos los buenos días a nuestras amigas y amigos estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en esta Ciudad de México.

Saludamos también a nuestras amigas y amigos del estado de Morelos que hoy nos acompañan en esta Suprema Corte, donde se resuelven asuntos que involucran a las y los mexicanos.

Muy buenos días, hermanos y hermanas, a quienes nos siguen a través de Plural Televisión, a la distancia. Gracias por estar un día más con las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy iniciando una semana más de labores. De igual manera, saludo con afecto a los alumnos y alumnas de la Facultad de Derecho de la UNAM, que están el día de hoy en el Salón de Plenos, y a los hermanos y hermanas del Estado de Morelos, quienes también están aquí presentes. Gracias por su asistencia. Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día.

Estimados Ministros y Ministras, gracias por su presencia. Vamos a desahogar la sesión programada para este día tres de noviembre de dos mil veintiséis. Se inicia la sesión pública.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista el asunto identificado con el número 14, correspondiente a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 640/2025. Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 142 ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión anterior. Si no hay ninguna intervención, alguna sugerencia de modificación al proyecto de acta, les consulto, en vía económica: quienes estén a favor de aprobarla, manifiéstenlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos al análisis y decisión sobre los asuntos que conforman el segmento 1, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, las

SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1082/2026, 1097/2026, 1107/2026, 1226/2026, 1227/2026, 1228/2026, 1245/2026, 1246/2026 y 1247/2026, FORMULADAS POR LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ Y MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTIVAMENTE, EN RELACIÓN CON DIVERSOS RECURSOS DE QUEJA DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es, en todos los casos: ¿es procedente desechar de plano una demanda de amparo promovida por una persona moral oficial que actuó como autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo cuando alega una afectación patrimonial derivada del cumplimiento de una sentencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el conjunto de solicitudes que ha dado cuenta el señor secretario. Si no hay ninguna intervención, vamos a proceder a votar de manera conjunta. Son temas relacionados. Si les parece, lo resolvemos en una sola votación. Entonces, les consulto, en vía económica: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES**

GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción en estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LAS SOLICITUDES 1082/2026, 1097/2026, 1107/2026, 1226/2026, 1227/2026, 1228/2026, 1245/2026, 1246/2026 Y 1247/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1098/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y ESPINOSA BETANZO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 222/2026 DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGESIMOSEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: en el artículo 90, último párrafo de la Constitución General, se prevé que el Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en los que esta se aparte. A partir de esa norma constitucional, ¿la Federación tiene el carácter de tercera extraña porque no se le emplazó por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal a un juicio especial administrativo en el que se impugnó el monto de la indemnización por la expropiación de unos terrenos declarados Área Natural Protegida, o bien, no tiene ese carácter, porque en dicho juicio compareció una dependencia del Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Como ya mencionó el secretario general, yo solicité y propongo a este Tribunal Pleno ejercer la facultad de atracción, porque, desde mi punto de vista, resulta de interés excepcional revisar dos cosas, de las cuales ya ha dado

cuenta el secretario general. Uno, precisamente si una dependencia, como es la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, puede comparecer en este juicio administrativo para determinar el monto de una indemnización, por expropiación se puede representar a la Administración Pública Federal, particularmente al Poder Ejecutivo. Y aquí las consideraciones que, desde mi punto de vista, valen la pena señalar, es que este es un decreto expropiatorio de mil novecientos ochenta y dos.

El artículo cuarto de dicho decreto señaló que el gobierno federal, por conducto de la entonces Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, sería quien tomaría posesión de la superficie expropiada, pero también resulta importante y relevante, desde mi punto de vista, que el artículo quinto del propio decreto expropiatorio señaló que el gobierno federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijaría la indemnización que debía cubrirse en el caso correspondiente. Y, además, el artículo sexto del propio decreto señaló que, una vez fijado el monto de las indemnizaciones, se procedería al pago de las mismas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

La historia de esta Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la entonces SAHOP, derivó en su evolución dentro de la administración pública a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Entonces, en ese sentido, desde mi punto de vista, resulta importante establecer si efectivamente el gobierno federal fue representado o podía

considerarse que fue efectivamente representado a través de la entonces Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con relación a lo que señaló el propio decreto; y, por esas razones, es que estaría a favor de atraer el presente asunto. Es cuanto, Ministro, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, les consulto, en vía económica: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1098/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL NÚMERO 6/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN 404/2026.

Cuyo tema es: ¿qué alcance debe darse a la presunción de buena fe en la adquisición de un bien, en términos del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, frente a las demás pruebas aportadas en juicio para determinar si procede la acción de extinción de dominio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud, si no hay ninguna intervención, les consulto, en vía económica: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano **(LEVANTA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 6/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1062/2026, FORMULADA POR EL MINISTRO ESPINOSA BETANZO, RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 882/2026, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: cuando una empresa es clausurada por una autoridad ambiental hasta en tanto obtenga la licencia sobre emisiones atmosféricas y, una vez levantada la clausura los vecinos impugnan dicha determinación, ¿es viable conceder la suspensión definitiva para el efecto de que se restablezca la clausura o basta con que el juzgado deje en el ámbito de las autoridades responsables la emisión de aquellos actos que se estimen pertinentes para evitar daños ambientales y a la salud?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1062/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 1123/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA BATRES GUADARRAMA, RESPECTO AL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 139/2026, DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: En un juicio de amparo promovido por concesionarios de títulos para la explotación de aguas nacionales bajo el marco legal previo, ¿la suspensión definitiva dictada en contra de la nueva Ley General de Aguas pone en riesgo la seguridad hídrica nacional y el derecho humano al agua?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto, quienes estén a favor de ejercer la Facultad de Atracción, manifiéstenlo levantando la mano. **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente. Me permito informarle que existe mayoría de votos por sí ejercer la Facultad de Atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 1123/2026.

Pasemos ahora a los asuntos con estudio de fondo, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2026 Y SU ACUMULADA 98/2026, PROMOVIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO SOMOS Y EL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES PERO INFUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 0571 DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, A LA LEY ELECTORAL, A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y A LA LEY DE CONTROL DE CONFIANZA, TODAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de esta acción de inconstitucionalidad le pido al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. De nueva cuenta, dar la bienvenida a las y los estudiantes del Sistema de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho de la

Universidad Nacional Autónoma de México, y también a las y los estudiantes que nos acompañan del Estado de Morelos. Muchas gracias por venir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y se trata de una acción de inconstitucionalidad, que es la 94/2026 y su acumulada 98/2026, que fueron promovidas, una por un partido político y la segunda por el Poder Ejecutivo Federal como un mecanismo de transparencia proactiva.

Se han estado publicando los proyectos de sentencia de manera anticipada y si alguna o alguno de ustedes desea consultar el proyecto de sentencia al capturar el código QR que se encuentra en pantalla con su dispositivo móvil, les va a arrojar automáticamente dicho proyecto de sentencia.

Y en estas acciones de inconstitucionalidad se promueven en contra de las reformas a la legislación del Estado de San Luis Potosí en Materia Electoral, porque consideran -en esencia- que se emitieron incumpliendo las reglas del procedimiento legislativo y por una supuesta invasión en la esfera de competencias al regular que las personas candidatas se pueden someter voluntariamente a controles de confianza.

Dentro del argumento central del proyecto se concluye que las reformas resultan constitucionales, porque en el caso no era necesario realizar una consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad, porque no existe una incidencia directa en los derechos de los grupos señalados.

La adecuación de la integración de los ayuntamientos respondió a la reforma al artículo 115 constitucional, el decreto se publicó con más de noventa días de anticipación al inicio del proceso electoral y en cuanto a las evaluaciones de control de confianza para las candidaturas estas resultan voluntarias y, en consecuencia, no constituyen un requisito de elegibilidad y no se invaden las competencias federales; en consecuencia, de lo anterior, se reconoce la validez del decreto impugnado. Es el proyecto, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz Ahlf tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales estoy a favor del proyecto, salvo en un tema que explicaré más adelante. En relación con el apartado 2, en el que se declara infundada la obligación del Congreso de San Luis Potosí de llevar a cabo las consultas previas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a personas con discapacidad, concuerdo en que las normas no inciden en forma directa o diferenciada en los derechos de esas poblaciones, pues regulan la integración de los ayuntamientos conforme al artículo 115 constitucional diversos aspectos del registro digital de candidaturas y el control de confianza voluntario para quienes aspiren a una candidatura en la entidad.

En el apartado 4 coincido en que este medio de impugnación no es la vía idónea para analizar el cumplimiento de una

ejecutoria; sin embargo, ello no releva al Congreso de San Luis Potosí del mandato que se le impuso al resolver la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada y de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y a las personas con discapacidad y legislar en consecuencia.

Ese mandato subsiste y es exigible, por lo que hace al apartado 5, relativo a la vulneración al principio de progresividad, comparto la conclusión alcanzada en el sentido de que las normas no vulneran los derechos previamente adquiridos por parte de la ciudadanía y, además, estimo necesario agregar que, como reconocimos en este tribunal pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 90/2025 ese derecho no es aplicable para las candidaturas ni partidos políticos, quienes no pueden hacer valer la existencia previa de un derecho en relación con la postulación de candidaturas o la integración de los órganos de gobierno.

En el apartado 6 coincido con que el legislador no está obligado a prever ajustes contra la discriminación en las normas impugnadas, pues las obligaciones en la materia establecidas en las Convenciones Internacionales, en la Constitución Federal y en las leyes son mandatos que permean todo el orden jurídico nacional que rige la actuación y obligaciones de las autoridades.

Finalmente, con relación al apartado 7, respetuosamente, me separo del sentido y consideraciones debido a que estimo fundado el concepto de invalidez del Poder Ejecutivo Federal.

El artículo 21 de la Constitución General sujeta al Sistema Nacional de Seguridad Pública la regulación de evaluación y certificación y el artículo 73, fracción XXIII, reserva al Congreso de la Unión la expedición de la ley de bases en esa materia, conforme a esas bases, los Centros de Evaluación y Control de Confianza se establecen de acuerdo con los lineamientos del Secretariado Ejecutivo y a este corresponden los criterios de evaluación y los modelos de dichos centros, según el artículo 47, fracciones IX y XVI de la ley general.

Las normas impugnadas amplían el ámbito subjetivo de esas evaluaciones a las personas aspirantes a cargos de elección popular, incorporan una finalidad distinta en el artículo 2o de la ley local, crean una certificación nueva en el artículo 4o, fracción II y facultan al centro estatal a emitir lineamientos propios del artículo en el artículo 14 Bis, en mi opinión, esto constituye la modificación del objeto, de los sujetos y de las atribuciones de órganos cuyo régimen corresponde a la ley general.

Las propias normas condicionan la evaluación a que la practique un centro acreditado y certificado conforme a la ley general. Esa acreditación ampara únicamente la función que los centros desempeñan dentro del sistema. Al extender las evaluaciones de los aspirantes, la ley local dispone de una credencial que no le corresponde o en su defecto crea una certificación sin respaldo técnico, lo que tampoco abona a la certeza del proceso. Además, las evaluaciones se denominan de control de confianza, se encomiendan a los mismos

órganos y se practican con la misma metodología, cuya estandarización nacional es atribución del secretariado.

El artículo 14 bis genera así una segunda fuente normativa sobre la misma técnica, asimismo la función se deposita en el órgano que custodia los registros y bases de datos del sistema que la ley general sujeta para determinados fines, sin que la norma prevea las salvaguardas respectivas. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2011, este Tribunal Pleno invalidó por unanimidad la intervención del Centro Estatal de Control de Confianza en el proceso electoral, tratándose también de una norma formalmente voluntaria.

Por otra parte, estimo que este asunto no se resuelve con lo que sostuvimos en la acción de inconstitucionalidad 84/2026. En aquel caso no estaba en duda la competencia del Congreso de la Unión, quien diseñó el mecanismo de coordinación para la verificación de la integridad de las candidaturas. Lo que analizamos fue si ese mecanismo afectaba el derecho a ser votado y concluimos que no, porque era voluntario y no tenía consecuencias sobre el registro ni la elegibilidad.

Por estas razones, votaré por la invalidez de los artículos 28, párrafos segundo, tercero, cuarto, 277, párrafos penúltimo y último, y 277 Bis de la ley electoral, así como de los numerales combatidos de la ley de control de confianza. De no alcanzarse la mayoría, anuncio desde ahora voto particular. Por todo lo anterior, comparto la propuesta con la salvedad de las

precisiones y consideraciones adicionales apuntadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Comparto la opinión de la Ministra Loretta Ortiz y, en ese sentido, estoy a favor en general del sentido del proyecto, pero estoy en contra del proyecto que propone declarar la validez de los controles de confianza y lo hago por estas razones. El proyecto en este apartado utiliza instituciones, procedimientos y certificaciones propios del Sistema Nacional de Control de Confianza para finalidades distintas a las previstas en el artículo 21 constitucional.

El problema no radica en la finalidad de fortalecer la integridad de las personas aspirantes a cargos públicos, objetivo que resulta legítimo desde la perspectiva democrática, sino que la inconstitucionalidad deriva de la herramienta elegida por el legislador estatal.

Los controles de confianza constituyen instituciones especializadas diseñadas por la Constitución Federal para el ámbito de la seguridad pública. Los artículos 21 y 73, fracción XXIII, reservan su utilización al Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los procesos de selección, permanencia, evaluación y certificación de quienes integran las corporaciones encargadas de esta función. Y el Congreso local lo que hizo fue trasladar al ámbito electoral instituciones

y mecanismos propios de ese sistema. Al hacerlo, el legislador introduce un requisito o elemento de evaluación ajeno al modelo constitucional de acceso a los cargos de elección popular previsto en el artículo 41 constitucional. Aunque la evaluación de personas aspirantes a cargos de elección popular pudiera tener el carácter voluntario, las normas impugnadas introducen una certificación de integridad o confiabilidad que dejan a cargo de los partidos.

El proyecto reconoce que en la acción de inconstitucionalidad 84/2026, el Tribunal Pleno precisó que el artículo 41, base cuarta de la Constitución Federal, dispone que la ley establecerá los requisitos y formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular. La base quinta de dicho precepto constitucional establece que la organización de las elecciones es una función estatal a cargo del INE y de los Organismos Públicos Locales Electorales. En consecuencia, las normas impugnadas desnaturalizan la finalidad constitucional de los controles de confianza, exceden las competencias locales en materia electoral, introducen mecanismos ajenos al modelo electoral previsto en el artículo 41 constitucional y permiten la intervención de autoridades de seguridad pública en una función que corresponde exclusivamente a las autoridades electorales.

Por tanto, lo que procede es declarar su invalidez y al subsistir un marco normativo suficiente para el desarrollo del proceso electoral correspondiente, no se advierte que haya un vacío normativo en la materia. Y en ese sentido, en general, mi voto

será a favor, salvo en este tema en que estoy en contra. Y, en consecuencia, en su momento haré valer un voto particular al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente.

Voy a acompañar la propuesta de sentencia, porque considero que el decreto se publicó con la anticipación que requiere o establecida en la Constitución General, y que las reformas por su contenido no generan una afectación directa y diferenciada que hiciera necesaria la consulta previa a comunidades indígenas y tampoco a personas con discapacidad. Tampoco comparto algunas de las afirmaciones que se hicieron por parte de la Ministra Loretta y de la Ministra Estela.

Por otra parte, voy a compartir la disminución a una sindicatura, pues ello responde a lo previsto precisamente en la Constitución General y de manera amplia no veo que se acrediten las demás violaciones planteadas.

En cuanto al principio de progresividad que se analiza en el apartado 5 de la propuesta de sentencia, quiero hacer una precisión en cuanto al párrafo 141. A mi juicio, la integración de los ayuntamientos sí guarda relación con los derechos político-electorales. No diría entonces, que es una materia ajena a ellos, por eso me refiero a ese párrafo 141. Lo que

sucede es que la disminución del número de sindicaturas, que además responde a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución General, no implica por sí misma una regresión en la protección de esos derechos. Desde ese enfoque comparto la conclusión a la que arriba la propuesta de sentencia.

Sobre los controles de confianza que se estudian en el apartado 7, también voy a compartir la propuesta de validez. Y ello lo hago porque la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública regula las evaluaciones y certificaciones de quienes integran las instituciones de seguridad pública, pero no impide que las entidades federativas establezcan mecanismos distintos con finalidades electorales, siempre que no alteren las bases del Sistema Nacional. En este caso, las evaluaciones, hay que recordarlo, son voluntarias y sus resultados no constituyen requisitos de elegibilidad ni condicionan el registro de candidaturas.

Por tanto, considero que el mecanismo no introduce una limitación adicional al derecho a ser votado, ni atribuye a los centros de control de confianza facultades para decidir sobre la procedencia de las candidaturas. Además, como se sostuvo al resolver la acción de inconstitucionalidad 84/2026, el pasado cinco de octubre, en la que se reconoció la validez de un mecanismo de verificación de integridad de candidaturas previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. La circunstancia de que participen órganos dependientes del Poder Ejecutivo no permite presumir, por sí

misma, un proceder -digamos- arbitrario o contrario a los principios de independencia e imparcialidad electoral.

Por estas razones, considero que las disposiciones normativas sometidas a control de constitucionalidad no invaden las competencias federales ni trasladan a los centros de control de confianza atribuciones reservadas a las autoridades electorales. En consecuencia, por estas y otras razones que están establecidas en la propia propuesta de sentencia, es que la voy a acompañar en sus términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación al asunto que se pone a consideración de este Pleno, adelanto que votaré a favor del presente proyecto; sin embargo, lo haré con un voto concurrente, y esto con relación a una postura que he sostenido en la acción de inconstitucionalidad 116/2025. Desde mi punto de vista, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, los partidos políticos sí tienen legitimación para controvertir el proceso legislativo, porque este es un acto concreto que sí les puede afectar.

En ese sentido, en el marco de la acción de inconstitucionalidad como vía de control abstracto, los entes legitimados por el artículo 105, fracción II, de la Constitución

Política Federal pueden denunciar vicios en el procedimiento legislativo, incluida la transgresión al artículo 2o. de la misma Constitución, sin que resulte aplicable a esta vía la limitación procesal propia de los medios de tutela de control concreto.

Por esas razones es que estaré votando a favor, pero lo haré con un voto concurrente, en congruencia con lo que ya he manifestado en la acción de inconstitucionalidad 116/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El proyecto descansa sobre la tesis de que las evaluaciones son voluntarias y, por tanto, no constituyen un requisito de elegibilidad; sin embargo, el problema constitucional no es únicamente si restringen derechos político-electorales, sino si el Estado puede utilizar instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Seguridad Pública para fines distintos de aquellos para los que fueron constitucionalmente diseñados.

En otras palabras, aun en el entendido de que ninguna candidatura sea rechazada por no someterse al control de confianza, subsiste la cuestión de si los centros de evaluación y control de confianza pueden destinar recursos, atribuciones, metodologías y certificaciones propias del Sistema de Seguridad Pública para emitir juicios sobre personas aspirantes a cargos de elección popular.

Y sí hay que tomar en cuenta que esta es una decisión política democrática que puede ser alterada con base en estos criterios y me parece que el Ejecutivo no tendría nada que hacer en estos procesos electorales bajo ninguna circunstancia, salvo las que están expresamente atribuidas al Instituto Nacional Electoral. Por esa razón, mi voto en eso y coincidiendo con lo que dice la Ministra Loretta, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Y, si me permite, yo quisiera también expresar mis consideraciones. En principio, voy a estar a favor del proyecto que nos presenta el Ministro Arístides Guerrero García, pero quisiera proponerle y proponer al Pleno algunas precisiones, modificaciones.

Desde el apartado de legitimación, yo estimo que el partido político "Somos" no está legitimado para reclamar la consulta a pueblos y comunidades indígenas, como ha sostenido este Pleno a partir de la reforma del artículo 2o. publicada en septiembre de dos mil veinticuatro, los únicos entes legitimados para reclamar la falta de consulta son los pueblos y las comunidades. Aún recuerdo un asunto de la semana pasada de mi ponencia, relacionado con la ley de los sistemas alternativos de solución de controversias.

Ahí el Pleno mismo me sugirió matizar el desarrollo que hacíamos, porque no era la comunidad ni los pueblos quienes habían planteado la omisión de consulta. Creo que es el mismo caso acá, que pudiéramos, desde la legitimación y, obviamente, con su reflejo en la parte de sobreseimiento, el

partido político no tiene legitimación para plantear la posible violación al derecho de consulta.

Si no se tomara en cuenta esta consideración, yo voy a estar de acuerdo con lo que se desarrolla en el proyecto, pero creo que se podría resolver de mejor manera, alegando la falta de legitimación del partido político.

En el resto del proyecto yo estoy de acuerdo y, particularmente, con lo que ha planteado la Ministra María Estela y la Ministra Loretta, creo que el tema de control de confianza, como lo aborda el proyecto, es correcto, va en la dirección de cómo resolvimos la situación del comité de integridad que recientemente tuvimos oportunidad de revisar. Se activan algunas instituciones de seguridad pública, instituciones de investigación de la república, pero de manera potestativa.

Esa voluntad, la persona que acepte someterse a la revisión de esta naturaleza es lo que va a permitir que se activen y se lleve a cabo este, en este caso, control de confianza, como lo plantea la ley de San Luis Potosí. Por esa razón, yo voy a acompañar el proyecto, salvo estas precisiones que estoy aquí señalando.

A lo largo del proyecto se alude en varias ocasiones, por ejemplo, cuando se estudia la progresividad, la posible violación al principio de progresividad, se alude también a la consulta y creo que, si fijamos desde la parte de legitimación que el partido político no tiene legitimación para impugnar la

falta de consulta, tendría que modificarse en algunas partes del proyecto, pero salvo eso yo voy a estar a favor del proyecto. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo también estoy a favor del proyecto y solo un poco, como lo decía el Ministro Presidente, respecto a la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y personas con discapacidad, no coincido con lo planteado en este apartado; tal como lo manifesté al resolver las acciones de inconstitucionalidad 116 y su acumulada 118/2025, en sesión del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, estimo que es un hecho notorio que, a raíz de la reforma del artículo 2o. constitucional, los partidos políticos accionantes carecen de legitimación para hacer valer violaciones al derecho a la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas; es por ello que, en tanto que los accionantes en la presente acción de inconstitucionalidad son un partido político y el Poder Ejecutivo Federal, no son pueblos ni comunidades indígenas, de modo que no están legitimados para hacer valer ese planteamiento a la Suprema Corte, por ello considero que en este caso el concepto de invalidez se debe de considerar inoperante y no hacerse pronunciamiento alguno en relación con la norma impugnada afectaba de manera diferenciada a los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

En todo lo demás estoy a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Si no, también brevemente, Ministro, creo que

también habría que hacer explícita la validez de los artículos 156, 173 y 338 de la Ley Electoral y el 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y transitorios del decreto que se está impugnando.

Otra cuestión también que veía: se cuestiona todo el proceso legislativo, se concluye en ese apartado en el proyecto que se reconoce la validez de todo el decreto y después entra a estudiar cada uno de los preceptos. Creo que lo que realmente se está concluyendo o debía de concluirse en ese apartado es que se reconoce la validez del proceso legislativo, porque el decreto se analiza más adelante. Solo eso y para mayor precisión. Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Muchas gracias, Presidente. Y agradecer a mis colegas Ministros y Ministras las observaciones que se realizan al proyecto. En cuanto a esta última observación que realiza usted, Presidente, se va a acoplar en el engrose a efecto de dejar muy claro que se declara la validez del propio procedimiento legislativo y, posteriormente, ya se analiza cada una de las normas impugnadas.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación que tiene un partido político para promover una acción de inconstitucionalidad o más bien en la acción de inconstitucionalidad alegar una falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas, hay que recordar que el artículo 105, fracción II de la Constitución, establece un catálogo de entes legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, ya sea una minoría

parlamentaria, 33%, ya sean diputados, senadores, consejería jurídica, partidos políticos en materia electoral.

Pero este catálogo que establece el 105, fracción II, no contempla pueblos y comunidades indígenas. Si nosotros retiramos la facultad que tengan los propios partidos políticos o, en este caso, consejería jurídica, para alegar una falta de consulta, prácticamente nadie podría alegar la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y a personas con discapacidad, porque los propios pueblos y comunidades indígenas, aun a pesar de reconocérseles como sujetos de derechos atendiendo al artículo 2o. constitucional, tampoco podrían promover la acción de inconstitucionalidad.

Esta Corte les ha reconocido como parte en una controversia constitucional, pero no así en la acción de inconstitucionalidad. Entonces, el hecho de no reconocerles esa legitimación a los partidos políticos ni a consejería jurídica implicaría que nadie podría alegar una consulta o una ausencia de consulta para pueblos y comunidades indígenas y para personas con discapacidad. Y son los motivos por los cuales en ese apartado mantendría la argumentación del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Sí, en mi caso, miren, con este planteamiento que nos hace, llevaría de todas maneras a un voto concurrente mis consideraciones, porque efectivamente usted plantea un hecho evidente, tenemos derechos reconocidos a los pueblos indígenas, pero no tenemos vías de impugnación ninguna. Recientemente este Pleno tuvo la

oportunidad de aprobar un proyecto en el que se plantea que puedan acudir como terceros interesados en la controversia, pero efectivamente en acción de inconstitucionalidad no está planteado.

Sin embargo, creo que tendrían otras posibilidades en vía de amparo o hacerlo valer en vía de controversia en algún momento dado, o esto también es un tema que tendremos que explorar, ya en alguna sesión lo apuntamos, si la Corte puede o no evaluar de oficio la violación al derecho de consulta, cuando sea una norma dirigida a pueblos indígenas, en donde por alguna razón, porque hay muchas: que no tengan un abogado, que no tengan conocimiento de la normatividad o alguna otra razón, el Pleno pueda activar sus facultades para hacer una revisión de esta naturaleza, pero también abrirlo hacia los partidos políticos o algún otro ente para que sean ellos los que activen el derecho de consulta.

Muchas veces es usado como un mecanismo no genuino, no creo que el partido tenga un interés genuino de pelear porque se garantice el derecho a la consulta de las comunidades, más bien se usa como un argumento para tratar de invalidar la norma que afecta a sus propios intereses. Y ahí estamos permitiendo una interpretación sesgada, pues yo qué más daría, que todos los entes públicos tuvieran un interés genuino a favor de los derechos de los pueblos indígenas, pero no ocurre así.

Tenemos las acciones afirmativas donde es muy fácil que una persona se autoadscriba indígena con tal de acceder a un

cargo público sin serlo, sin tener un trabajo a favor de los pueblos indígenas. Entonces, creo que este es el fenómeno que tenemos que tener en cuenta para buscar cómo generar condiciones para que sean los propios pueblos y las comunidades quienes acudan en defensa de sus derechos. Entonces, hay una laguna normativa, eso lo tengo que reconocer, pero creo que también abrir a que todos los entes puedan alegar consulta puede generar un efecto adverso. Ministro Irving Espinosa.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos, entonces.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah, perdón. Sí coincido con su opinión, Ministro, porque ese fue el sentido de la reforma constitucional, impedir que entes, por muy defensores que se digan de los derechos de las comunidades indígenas, hagan valer esa falta de consulta como un pretexto para impedir la aplicación de leyes o aplicación inclusive de leyes que sean benéficas para las comunidades indígenas. Esa fue la razón que llevó en su momento al Ejecutivo Federal a decir: solo las comunidades indígenas tienen el derecho a impugnar una norma que estimen que les perjudica.

Ciertamente, y en eso también usted lleva razón, pareciera que está incompleta la legislación, pero nosotros no podemos, -bueno, a mi juicio- no podemos permitir que entes que no forman parte de la comunidad indígena hagan valer esa

situación como un derecho de ellos para oponerse a ciertos preceptos legales e inclusive constitucionales.

En ese sentido, creo que sí es necesario ir avanzando para que se reconozca cuáles son las vías que tienen las comunidades indígenas, ya se ha hecho un reconocimiento de que pueden comparecer inclusive como terceros interesados, eso presupone un avance, pero sí, insisto, no se trata de que otros sustituyan la voluntad de las comunidades indígenas, la reforma constitucional tuvo por objetivo precisamente respetar la voluntad de esas comunidades indígenas que no puede ser sustituida por ningún otro ente, ni federal, ni local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, no concuerdo con su apreciación, Ministro Presidente, por una razón, porque hay que distinguir del medio de control que estamos analizando. Este medio de control es una acción de inconstitucionalidad, es un medio de control abstracto y no un medio de control concreto, a diferencia de las controversias constitucionales y/o del propio juicio de amparo. Y en este medio de control lo que estamos revisando es la regularidad constitucional de una norma y esa es la razón, porque desde mi punto de vista no sería necesario que alguien adujera una afectación directa, sino lo que se está revisando es que la norma e incluido el proceso legislativo cumpla con la regularidad constitucional.

Mantener esa regularidad constitucional está concedida y otorgada en términos de la propia Constitución y del artículo 105, fracción II, a determinadas entidades, como puede ser la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como puede ser la Fiscalía General de la República. Y esa es la razón que desde mi punto de vista hace diferente mi opinión a la que sostiene. Aquí sí hay que distinguir de manera estricta los mecanismos de control de constitucionalidad concretos que exigen para su procedencia la actualización de un interés jurídico o legítimo, caso en el que se inscribe el texto del artículo 2o. constitucional como se está interpretando. Sin embargo, tratándose de la acción de inconstitucionalidad no se requiere esa afectación directa, porque lo que se está discutiendo es precisamente que la norma, que esté o el acto cumpla con esta regularidad de carácter constitucional.

Además, tampoco coincido con la apreciación de que se señale que hay una laguna de carácter jurídico, prácticamente estaríamos diciendo que entonces la Constitución no regula cosas que nosotros quisiéramos regular, cuando en realidad esa no es la función del Poder Judicial. Esa es la razón por la cual estaría votando a favor del proyecto, sin embargo, a través de un voto concurrente. Y estas son las consideraciones que ya también señalé al momento de resolverse y discutirse la acción de inconstitucionalidad 116/2025. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar parcialmente a favor del proyecto, voy a estar en contra de la legitimación de partidos políticos respecto de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y estaré en contra también de reconocer la validez de las normas que ...extienden el modelo del control de confianza previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a personas aspirantes a cargos de elección popular.

Coincido con las razones que se han dado aquí en la sesión, sobre estos dos temas y quisiera simplemente añadir que respecto del derecho de pueblos y comunidades indígenas quedó muy claramente inscrito en la reforma del 30 de septiembre de 2024 en el artículo 2o. Apartado B, último párrafo, que dice textualmente "los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción la ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación".

Entonces, nos falta una ley en la materia. Sí hay una falta de legislación procesal sobre este tema por supuesto, y por eso es que nosotros hemos estado interpretando en tanto sale la ley, el alcance de este derecho exclusivo de pueblos y comunidades indígenas a impugnar respecto de la consulta indígena.

Si nosotros nos vamos a la acción de inconstitucionalidad interpretada bajo esta reforma, pues sí, efectivamente, tendríamos que concluir que, por lo pronto, no hay pues ningún ente que puede impugnar la falta de consulta indígena en acción de inconstitucionalidad, lo cual tiene sentido en tanto es un derecho de una comunidad y, por lo tanto, en este momento podríamos inferir que solamente a través del juicio de amparo y de la tercería reconocida en la controversia constitucional: reconocida por esta Corte, interpretada por esta Corte, a la luz de esta reforma constitucional tendrían la posibilidad de impugnar los pueblos y comunidades indígenas.

Yo creo que, no hay, y pues hay que comentarlo, creo que el derecho de pueblos y comunidades indígenas no es igual que como hemos analizado en el tema de la consulta a personas con discapacidad: un atributo del proceso legislativo.

Creo que debemos sacar de esa perspectiva las consultas, tanto de unos como de otros, porque son derechos sustantivos, derechos sustantivos de ejercicio de ciudadanía, en el caso de las personas con discapacidad pues la consulta a las personas con discapacidad, en el caso de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas es un derecho sustantivo, que sirve a su vez para ejercer otros derechos sustantivos no es un atributo del proceso legislativo.

Por eso, también creo que desde esa perspectiva apoya que no tengamos que mirarlo desde un punto de vista abstracto sino reconocerle siempre en cualquier caso que es un derecho que afecta exclusivamente a pueblos y comunidades

indígenas, no a los partidos políticos, no a otros entes, y por lo tanto, es absolutamente legítimo el reconocimiento de estos entes que, además, pues es claramente voluntad del Constituyente permanente es el reconocimiento exclusivo para impugnar este derecho sustantivo de ejercicio de ciudadanía. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, para insistir que corresponde a los pueblos indígenas. Porque es un reconocimiento de ellos, como sujetos de derecho público y en ese sentido, tienen su propia esfera de atribuciones, y la experiencia fue que con el argumento de que no había consulta indígena, inclusive, se declaró que esta falta de consulta indígena invalidaba preceptos que, en realidad beneficiaban y esto es sustituirnos al criterio, ...la voluntad de las comunidades indígenas y pensar que ellas no son capaces de definir qué temas les interesa impugnar y qué temas no. Yo creo que es un reconocimiento pleno de esa capacidad, de esa potencialidad de las comunidades indígenas de decir: en este caso, no me consultaron y en este caso sí reclamo que no me hayan hecho una consulta, y no dejar que sean otros entes los que decidan, en función no de los intereses de la comunidad sino en función de sus propios intereses declarar que faltó esa consulta indígena.

Y sí es cierto, lleva razón en el sentido de que la Constitución establece los principios, las normas generales y corresponde

a la ley, pues regular ya en específico cómo deberán aplicarse esas reglas, pero eso no impide de forma alguna reconocer la autonomía normativa y de decisión que tienen las comunidades indígenas. Y en ese sentido yo estoy a favor de que sea respetado de manera general ese derecho. Ha sido una conquista que debemos preservar y que debemos respetar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel, a ver si podemos ir cerrando ya el debate. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el proyecto en los términos en que está propuesto, inclusive únicamente me separo de dos temas: uno del párrafo 134 que señala en el que se afirma que este medio de control no es idóneo para denunciar el incumplimiento de lo resuelto en otra acción, ya que en mi opinión sí cabe legalmente esa posibilidad. Y del apartado número VII, el reconocimiento de validez, que se señala en el apartado VII.

Por otra parte, aquí en este caso se alega la falta de consulta, pero en este caso nos estamos quedando en el primer paso, que ni siquiera les afecta a los pueblos indígenas, entonces por esta razón se declara infundado. No estamos en el caso en que les afecte en materia electoral a los pueblos y comunidades indígenas y si los partidos políticos pueden alegar este derecho, creo que no estamos pasando a ese otro aspecto, el proyecto no lo aborda y por eso considero que es infundado el planteamiento que se está llevando a cabo por el

partido político, ante la falta de consulta, porque no les está afectando a los indígenas.

Finalmente, el artículo 105 constitucional y el artículo 61 de la ley de amparo, pues plantean la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral, entonces hay un impedimento expreso en materia electoral en que se pueda presentar mediante el juicio de amparo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Va en los mismos términos que ha señalado la Ministra Yasmín Esquivel, el no permitir que… o más bien, el pretender que sean los pueblos y comunidades indígenas quienes promuevan la acción de inconstitucionalidad sería contrario a la propia Constitución, porque no está contemplado en el catálogo establecido en el artículo 105, fracción II. En consecuencia, solo los partidos políticos y Consejería Jurídica podrían alegar esta falta del derecho a la consulta, tanto a pueblos y comunidades indígenas, como para personas con discapacidad.

Se ha dicho: bueno, probablemente tengan algunas otras vías, lo señaló la Ministra Lenia Batres por citar un ejemplo: el amparo. Se trata de una acción de inconstitucionalidad en materia electoral; el amparo no procede en materia electoral, entonces los estaríamos dejando en un estado de indefensión. La vía, podría decirse: es el juicio para la protección de los

derechos político-electorales de la ciudadanía, y eso se alegaría ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entonces, el que los partidos políticos o ninguno de los entes legitimados en el artículo 105, fracción II de la Constitución, no puedan alegar la ausencia del derecho a la consulta, pues estaríamos llevando a que prácticamente nadie pueda hacerlo en acción de inconstitucionalidad en materia electoral, sí en otras materias vía juicio de amparo podría alegarse esta ausencia del derecho a la consulta.

Ahora bien, otro de los argumentos que se da es: no hay una ley reglamentaria del artículo 2o. constitucional, definitivamente en esa ley reglamentaria del artículo 2o. constitucional no van a agregar a otro ente legitimado o no los van a agregar como entes legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, porque, de ser así, ahí sí se estaría contrariando el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

Esta Corte ha estado realizando esfuerzos para que los pueblos y comunidades indígenas y las personas con discapacidad tengan la posibilidad de tener voz, tan es así que, insisto, se determinó que vía controversia constitucional, sí podrían ser terceros interesados, pero, insisto, no en acción de inconstitucionalidad. Entonces, el decir también o argumentar también que se ha utilizado como argumento el derecho a la consulta o la ausencia del derecho a la consulta para impugnar leyes no es argumento suficiente para cerrar la puerta en absolutamente todos los casos.

Y, máxime, tratándose de este caso en concreto. Si nosotros nos vamos al párrafo 101 del proyecto, nos vamos a encontrar que el propio proyecto está señalando que no hay una afectación directa ni a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad y, en consecuencia, en este caso en concreto, no se está dando la razón a dicho argumento que alega la ausencia de consulta.

Entonces, son los motivos por los cuales mantendría el proyecto, señalando que los partidos políticos sí tienen facultad para alegar derecho o ausencia de consulta para cualquier grupo en situación de vulnerabilidad, no únicamente para pueblos y comunidades indígenas, sino también para personas con discapacidad, pero no podría, insisto, cerrarse la puerta con un argumento genérico diciendo que se ha pretendido utilizar o alegar esta ausencia de derecho a la consulta de manera genérica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministro. Tengo antes a la Ministra Lenia Batres en lista. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más la acotación de que no hay un criterio y ha sido parte de una discusión desde hace varios años, desde que se estableció la consulta ciudadana, el que constituya netamente o exclusivamente un derecho electoral.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más una pregunta para decidir mi voto. Hay dos propuestas o tres, me parece, una respecto de si resultan inoperantes las violaciones hechas, los conceptos de invalidez hechos valer respecto a la falta de legitimación de los partidos para impugnar la falta de consulta indígena. Esa es una, ¿verdad?, entiendo. Y la otra sería por declararlos infundados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tendríamos prácticamente tres y a lo mejor ya con eso vamos a ir cerrando para ponerlo a votación. Creo que hay un consenso con la mayor parte del proyecto, sólo veo dos intervenciones en contra o varias intervenciones en contra respecto a consulta y ahí veo varias propuestas, como está el proyecto, que se considere legitimado el partido político para impugnar, alegando la omisión de consulta. Dos, que no está legitimado el partido político para impugnarlo, que son los que hemos posicionado algunos, serían estas dos.

La tercera es un poco como usted lo plantea, sí está legitimado y se declara infundado, que es prácticamente como viene el proyecto. Y la segunda, el segundo tema de disenso es respecto a control de confianza, que ahí escuché posicionamientos en contra. Para tener certeza, a lo mejor hacemos tres rondas de votaciones, si les parece bien, una primera en conjunto, el proyecto; una segunda para determinar si alcanza mayoría respecto a control de confianza

y la tercera sobre derecho a la consulta, conforme a la propuesta que hemos formulado.

Sólo decir que, finalmente, el tema de consulta me parece que sería mejor solución que sea la Corte la que determine, porque legitimar a otro sujeto me parece complejo, pero es posición mía y lo haré valer en su caso en un voto concurrente. Entonces, si les parece, hacemos tres rondas de votación, una del proyecto en su conjunto y después las dos que escuché que hay posiciones en contra. Entonces, secretario. Sí, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sería, para los que estemos por el proyecto, sería parcialmente a favor ¿no?, porque no es…

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, sí. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. Nada más para tener claro mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra. Entonces, secretario, tome la votación, pongamos a votación primero el proyecto en su conjunto y después separamos los aspectos donde hay disenso. Por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Consulta, Presidente. Tomaría votación de los apartados, excepto del apartado 2 y el apartado 7.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, así.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es mi proyecto.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.
SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo ha planteado el secretario general.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor. La mayor parte del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con los apartados 1, apartado 3, apartado 4, apartado 5 y apartado 6 de la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto y conforme a su intervención, la Ministra Esquivel Mossa se aparta del párrafo 134 del proyecto de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora tomemos la votación del apartado 7 sobre control de confianza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente. Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra del apartado 7.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿El apartado 7 es respecto a la legitimación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, control de confianza.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.
SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.
SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación del apartado 7, control de confianza, donde se reconoce la validez de diversos artículos impugnados, existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto. Votan en contra la Ministra Esquivel Mossa, la Ministra Batres Guadarrama, la Ministra Ortiz Ahlf y la Ministra Ríos González.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Como es validez, alcanza la votación necesaria. Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, pasaremos al tema de consulta. Sería apartado de legitimación y sobreseimiento. Adelante, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, tomaré votación del apartado 2, falta de consulta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.
SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más quiero aclarar que en el punto 7 voy a hacer... me voy a reservar un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Y también en este punto de consulta indígena también un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿Su voto sería?

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, pero con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la inoperancia y en contra del proyecto. Y me reservo un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Estoy en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro, Presidente, en relación con el apartado 2, falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra la Ministra Batres Guadarrama, el Ministro Presidente Aguilar Ortiz y la Ministra Ríos González, la Ministra Ríos González anuncia voto particular; existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y de la Ministra Herrerías Guerra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También anóteme ahí con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Mi voto general.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE

¿Receso o continuamos? Muy bien, continuamos. Secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2026, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen.

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 162, PÁRRAFO PRIMERO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS, ELECCIÓN CONSECUTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SE POSTULE A MUJERES DE MANERA CONSECUTIVA. ARTÍCULO 166, PÁRRAFO ÚLTIMO Y TRANSITORIO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, REFORMADOS Y ADICIONADOS, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE LA LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA SOMBRA DE ARTEAGA, TOMO 159, NÚMERO 58, EL 15 DE JULIO DE 2026.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Esta acción de inconstitucionalidad se promovió en contra de diversas disposiciones de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, modificada el quince de julio del dos mil veintiséis. Se impugnaron las porciones "elección consecutiva y sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva", del artículo 162, así como el último párrafo del artículo 166, que obligaba a los partidos a postular mujeres para encabezar las planillas en al menos dos de los municipios donde históricamente ninguna mujer ha sido electa como Presidenta municipal. Y el artículo tercero transitorio, que regula la postulación para elección consecutiva en el proceso electoral de 2027.

La acción es oportuna, fue promovida por parte legitimada y se propone desestimar las causas de improcedencia hechas valer por los poderes ejecutivo y legislativos locales. El estudio de fondo se divide en dos apartados. En el tema primero se propone declarar infundados los conceptos de invalidez planteados. En primer lugar, la mención de la elección consecutiva en el artículo 162 impugnado, no desarrolla e instrumenta la institución, sino que se limita a enunciar un principio cuyo contenido depende del régimen constitucional aplicable. Asimismo, la porción de manera consecutiva no alude a la reelección, sino que se refiere a una excepción a la alternancia de género que permite que mujeres encabecen las listas en procesos sucesivos.

En segundo lugar, el artículo tercero transitorio no crea reglas nuevas, pues reproduce en sus términos exactos la condicionante contenida en el texto constitucional anterior a la reforma del 2025 y lo acota expresamente al proceso electoral de 2027. Lo anterior coincide con el criterio adoptado en la

acción de inconstitucionalidad 126/2025 y su acumulada, en virtud de que una réplica no constituye un desarrollo autónomo. En tercer lugar, la falta de una cláusula expresa de pérdida de vigencia no implica una regulación deficiente, porque una vez concluido el proceso electoral de 2027 la prohibición constitucional opera de manera directa.

Tampoco es motivo de invalidez que la norma se haya emitido una vez vencido el plazo de ciento ochenta días establecido en la reforma constitucional de dos mil veinticinco. En el tema dos se propone reconocer la validez de la acción afirmativa municipal a partir de un examen de razonabilidad de la medida. La finalidad es legítima porque se busca revertir el hecho de que los municipios nunca hayan sido gobernados por una mujer electa. El medio guarda relación objetiva con ese fin, pues la medida opera una vez agotados los sistemas de bloques de competitividad, fija un piso mínimo de dos planillas encabezadas por mujeres y permite que cada partido elija en cuáles municipios cumplirá dicha obligación.

Esta conclusión es congruente con lo decidido en la Acción de Inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas, dado que la medida examinada no contiene el tratamiento temporal diferenciado que motivó la invalidez en ese asunto, pues opera de manera íntegra y simultánea en el mismo periodo electoral. Por estas razones, se propone declarar infundada la acción de inconstitucionalidad y reconocer la validez de las disposiciones y porciones normativas impugnadas.

Finalmente, recibí atenta nota del Ministro Figueroa Mejía, en la cual manifestó estar de acuerdo con el proyecto y, tratándose de la segunda ocasión en que la norma contiene el enunciado elección consecutiva, sugirió emplear una interpretación conforme para la validez. Coincido en que, en ese caso, la norma admite dos lecturas, la primera como excepción de género a la reelección y la segunda como excepción a la alternancia, y sólo esta última es compatible con la Constitución Federal. En ese sentido, acepto la sugerencia que se verá reflejada en el tema 1 y en el resolutivo correspondiente. Y, en esos términos, lo pongo a consideración de este Tribunal Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel y a consideración de ustedes el proyecto. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro, Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 104/2026, yo comparto el proyecto en los términos en que se presenta, el cual establece fundamentalmente que los partidos políticos postularán mujeres para encabezar las planillas de al menos dos de los municipios que jamás han tenido Presidentas municipales, en congruencia con mi voto expresado en la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas, en la cual la mayoría de este Tribunal Pleno determinó que el Organismo Público Electoral del Estado de Guerrero, quedaba constitucionalmente obligado, dentro de su esfera de atribuciones y en el contexto del inicio del proceso electoral

ordinario 2026-2027, a emitir la normativa administrativa necesaria para instrumentar las medidas afirmativas de postulación exclusiva de mujeres en determinadas presidencias municipales del Estado de Guerrero, cuyos ayuntamientos jamás han sido encabezados por mujeres.

En este asunto se plantean argumentos similares, ya que el partido accionante sostiene que se vulnera su autodeterminación y el derecho a ser votado, porque se establece una medida a favor de las mujeres sustentada exclusivamente en la ausencia histórica de las Presidentas municipales en determinados ayuntamientos de los 18 municipios que integran el Estado, sin tomar en cuenta las condiciones de competitividad en cada demarcación territorial.

Al respecto, quiero reiterar que la lucha a favor de los derechos de las mujeres es una tarea inacabada y no podemos detener nuestros esfuerzos sino hasta que cada una de las mujeres tengan el mismo disfrute de sus derechos y tenga las mismas oportunidades que los demás. Hasta este momento debemos unir nuestros esfuerzos en esa dirección. En el Estado de Querétaro, de los dieciocho municipios, en cinco de ellos la presidencia municipal nunca ha recaído en una mujer. Este dato no es menor y no se limita a una cifra estadística e inocua. El problema es más grave, pues de los cinco municipios en los que nunca ha gobernado una mujer, tres de ellos, Santiago de Querétaro, El Marqués y Colón, forman parte de los cinco municipios de mayor valor agregado en salario bruto.

Es una entidad federativa, según los datos del INEGI, en 2023, es decir, son tres de los municipios económicamente más grandes del Estado. Las reformas constitucionales que hemos tenido en los últimos años han ayudado a cerrar la brecha de la igualdad formal entre hombres y mujeres en los cargos públicos. Sin embargo, es realmente grave que aun así las mujeres sigan estando marginadas en muchos Estados a encabezar los espacios menos importantes, los municipios más pequeños o económicamente menos trascendentes. Pareciera que se condena a las mujeres a participar en política desde un plano estrictamente simbólico.

La legislación de Querétaro que estamos analizando permitirá ayudar a cerrar esta brecha. Las mujeres llevamos muchos años de lucha tratando de arrancar nuestros derechos de participación política y muchos otros. Pareciera lejano que hubo un momento en el que ni siquiera teníamos derecho a votar y mucho menos a ser votadas. Y para ilustrarlo, quiero recordar un breve episodio del proceso de redacción y aprobación de nuestra Constitución en 1917, en el que las mujeres fuimos relegadas a una posición inferior carente de ciudadanía.

A finales de 1916, Ermila Galindo, la primera mujer candidata a Diputada Federal e histórica activista feminista, envió al congreso constituyente un escrito en el que solicitó que se reconocieran los derechos políticos de las mujeres con base en lo siguiente: -abro la cita, abro comillas- "Es de estricta justicia que la mujer tenga el voto en las elecciones de las autoridades, porque si ella tiene obligaciones con el grupo

social, razonable es, que no carezca de derechos. La nación y el mundo están pendientes de vuestras labores.

Yo espero que el nuevo código que está confiado a vuestro patriotismo contenga disposiciones para que no se excluya a la mujer de la parte activa política y que, por lo tanto, alcance en la nueva situación, derechos que la pongan en la senda de su dignificación -cierro comillas-". Hasta aquí el fin de la cita.

Sin embargo, en la sesión del veintitrés de enero de mil novecientos diecisiete en el congreso constituyente, se dio lectura al dictamen en el que se justificó negar el derecho a las mujeres a votar y ser votadas con el siguiente argumento: "en el estado en que se encuentra nuestra sociedad la actividad de la mujer no ha salido del círculo del hogar doméstico ni sus intereses se han desvinculado de los miembros masculinos de la familia, en las condiciones en que se encuentra la sociedad mexicana no se advierte la necesidad de conceder el voto a las mujeres". Hasta aquí la cita en 1917.

El resultado es de todos conocido: los artículos 34 y 35 de la Constitución General fueron redactados en universal masculino de manera que los derechos políticos-electorales fueron reconocidos para los ciudadanos, pero no para las ciudadanas. Cuando en 1918 Hermila Galindo se postuló como candidata a diputada federal a pesar de que se dijo que había obtenido la mayoría de votos en la elección el Colegio Electoral no le reconoció el triunfo, pues al ser una mujer no tenía la calidad de ciudadana.

Ha pasado más de un siglo desde ese entonces; sin embargo, la lucha por la igualdad sustantiva de las mujeres aún no es una realidad en muchas regiones de nuestro país.

Afortunadamente tanto el poder reformador de la Constitución como las propias legislaturas estatales se han ocupado de procurar el acceso real y efectivo de las mujeres al ejercicio del poder público en todos los cargos de elección popular, inclusive, a través de acciones afirmativas como la que hoy analizamos mediante la cual se ordena a los partidos políticos que postulen a mujeres para encabezar las planillas de al menos dos de los municipios, que a lo largo de toda su historia les ha sido imposible a las mujeres obtener el voto para situarse en el máximo cargo de sus ayuntamientos relegándoseles a asumir los demás puestos municipales como si su función solo pudiera limitarse a servir de apoyo administrativo privándolas en los hechos de toda posibilidad de representar y dirigir esos órganos de gobierno.

Por todo lo anterior, estoy de acuerdo con el proyecto en que los argumentos de la parte accionante son infundados, pues esta acción afirmativa es necesaria y apta para cerrar la brecha de igualdad sustantiva que hay entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos de elección popular en la entidad federativa.

Además, la norma en examen es solo una parte del sistema previsto en los restantes apartados del propio artículo 166 impugnado, el cual establece diversas reglas para atender al factor de competitividad de los partidos de los diversos distritos

y municipios en los que participen tales como las siguientes: los partidos no pueden registrar a mujeres en los distritos o municipios en los que obtuvieran bajo porcentajes de votación en la elección anterior excepto cuando los partidos participen en su primera elección, pero deberán observar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación; dos, la autoridad electoral local aprobará la lista de cada partido que se divida en tres bloques de porcentajes de votación: baja, media y alta, obtenida en la última elección; tres, los partidos políticos se integrarán paritariamente cada bloque y en los números impares de alternancia y cuando del total de las postulaciones se conforme por número impar se deberá garantizar que las mujeres estén representadas en por lo menos el 50%.

Jamás los partidos podrán registrar exclusivamente mujeres; en los tres municipios o distritos con la votación más baja de cada bloque esto garantiza que las mujeres no sean postuladas, exclusivamente, en los municipios en los que el partido político tiene menores posibilidades de triunfos electorales y, por el contrario, fomenta que las mujeres sean postuladas en municipios con mayores posibilidades de triunfo.

Se privilegiará la conformación paritaria sobre cualquier derecho individual que pudiera llegarse en caso de que algún partido político no haya postulado candidatura en la última elección distrital o municipal su porcentaje respecto a esa demarcación equivaldrá a 0%.

Por tanto, es inexacto lo que afirma el partido accionante en cuanto que disposición impugnada que le obliga a postular mujeres en al menos dos de los ayuntamientos que jamás han sido encabezados por mujeres, soslaye el factor de competitividad de los partidos, ya que antes de aplicar la medida legislativa impugnada debe verificar la fuerza electoral y la paridad en cada uno de los bloques de competitividad y, hecho lo anterior, proceder a la postulación reservada exclusivamente para mujeres en los dos municipios en que deba operar la acción afirmativa en análisis.

En consecuencia, mi voto es a favor del proyecto y por el reconocimiento de validez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo voy a ser coherente con mi criterio que he manifestado en votaciones anteriores y, en este caso, mi voto es por la invalidez del último párrafo del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, porque establece una acción afirmativa sin una justificación suficiente sobre su necesidad, alcance y proporcionalidad de la medida. Si bien la finalidad perseguida por la norma es constitucionalmente legítima, al buscar avanzar en la igualdad sustantiva y fortalecer la participación política de las mujeres, a mi juicio, la medida no encuentra una justificación suficiente que permita concluir que resulta necesaria y proporcional para alcanzar ese objetivo.

El legislador partió de la circunstancia histórica de que determinados municipios no han sido gobernados por mujeres, pero no acreditó que dicha situación responda actualmente a barreras estructurales o discriminatorias que hagan indispensable imponer una reserva obligatoria de candidaturas.

La existencia de un rezago histórico, por sí sola, no demuestra la necesidad constitucional de la medida adoptada; asimismo, la legislación electoral ya establece mecanismos relevantes para garantizar la participación política paritaria de las mujeres, tales como las reglas de paridad y competitividad en la postulación de candidaturas. Frente a ello, el congreso no explicó por qué esas herramientas resultan insuficientes ni por qué era indispensable incorporar una restricción adicional a la libertad de configuración de las postulaciones partidistas.

Tampoco encuentro una justificación objetiva respecto de la decisión de exigir la postulación de mujeres en al menos dos municipios, pues no se exponen los criterios técnicos o constitucionales que sustenten esa determinación específica. Esto genera dudas sobre la razonabilidad del diseño legislativo adoptado.

Finalmente, la medida no garantiza que las mujeres sean postuladas en municipios con posibilidades reales de triunfo, por lo que el vínculo entre el medio empleado y la finalidad perseguida aparece debilitado. En otras palabras, la norma asegura postulaciones, pero no necesariamente condiciones efectivas para revertir la subrepresentación que pretende

combatir. Por estas razones, considero que la disposición impugnada vulnera los artículos 1o., 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal, porque establece una reserva obligatoria de candidaturas basada exclusivamente en el sexo de las personas aspirantes y sustentada únicamente en un criterio histórico. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente.

Yo estoy a favor del proyecto, considero que el legislador estatal respetó los límites constitucionales impuestos por el poder reformador en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reformas en materia de no reelección y nepotismo electoral, porque el artículo 162, párrafo primero, impugnado, regula cómo se integran las candidaturas de representación proporcional de diputaciones y ayuntamientos conforme a la paridad y la alternancia de género, respetando la autoorganización, la autodeterminación de los partidos y la elección consecutiva, permitiendo que las mujeres encabecen las listas en elecciones sucesivas.

No obstante, Ministra, quisiera nada más comentarles sobre los párrafos 81 y 83, en los que se considera que la reforma constitucional de dos mil veinticinco difirió la entrada en vigor de la prohibición de reelección hasta el dos mil treinta. En mi opinión, solo se difirió su aplicación.

Por otra parte, respecto al párrafo 83, no comparto la postura del proyecto conforme a la cual el régimen constitucional de no reelección cobra vigencia directa sin necesidad de adecuar la normatividad local. Esta lectura priva del contenido el mandato expreso de armonización impuesto por el Constituyente permanente. O sea, considero que en el artículo 83, aun cuando es aplicación directa, considero que sí debe aclararse que la Constitución también exige la adecuación normativa local. El legislador local tendrá que adecuar su marco normativo para establecer la no reelección, aunque la reforma constitucional tenga aplicación directa. Nada más. Gracias, Ministro, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer lugar, señalar que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra ponente. En cuanto al tema VI.1, el régimen constitucional permite aplicar la elección consecutiva en el año dos mil veintisiete, ya que el mandato de armonización dentro de los ciento ochenta días no anticipa la aplicación de la prohibición prevista para los procesos electorales del año dos mil treinta.

El artículo tercero transitorio combatido delimita su aplicación al proceso electoral de dos mil veintisiete. Su regulación incluso conserva la paridad y reproduce la condición de postulación por el mismo partido o por alguno de los

integrantes de la coalición originaria, con la salvedad relativa a la renuncia o pérdida de militancia. Por ello, no establece una autorización para reelegirse a partir de dos mil treinta y esto hay que tenerlo muy claro.

Por otra parte, por supuesto que agradezco a la Ministra Loretta Ortiz que haya aceptado incorporar la interpretación conforme en el tema I, cuando se analiza el artículo 162, en particular de la disposición normativa: "elección consecutiva sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva" y en esa porción normativa se utiliza como hemos podido escuchar y analizar dos veces la palabra consecutiva, pero con sentidos distintos y ahí es donde entraría la propuesta de interpretación conforme. Y para ello quiero simplemente señalar con mayor precisión a lo que ya ha adelantado la Ministra ponente, en qué consistiría esa interpretación conforme propuesta.

Como lo plantea la demanda, ese enunciado permite otras interpretaciones. Por ejemplo, desde un enfoque meramente gramatical sería válido entender que la segunda parte establece, digámoslo así, una salvedad a la regla contenida en la primera parte.

Por ello, si bien comparto, como lo establece muy bien la propuesta de sentencia, que la segunda referencia a la palabra "consecutiva" debe entenderse en el sentido de que dos personas distintas, pero mujeres, puedan ser postuladas en forma consecutiva, considero que la propuesta podría reforzarse, como ya lo mencionó también la Ministra Loretta,

al precisar que se trata de una interpretación conforme, pues entre las distintas interpretaciones posibles que se desprenden de esa disposición normativa sometida a control de constitucionalidad, se elige aquella que permite preservar la constitucionalidad de esa disposición frente a otras que sí podrían resultar contrarias a la Constitución General.

Por su parte, también voy a compartir el tema VI.2, relativo a la regulación de la medida afirmativa en municipios que nunca han sido gobernados por mujeres elegidas por voto popular. Ello porque desde mi punto de vista la medida en análisis es una respuesta legislativa que busca contrarrestar una realidad por décadas incluso normalizada, la ausencia de las mujeres en los espacios públicos del ámbito municipal.

Otra precisión, aun cuando el principio de paridad fue consagrado en nuestra Constitución desde el año dos mil catorce, es decir, hace ya más de doce años, al día de hoy sigue habiendo, como ya lo adelantó también la Ministra Esquivel, ayuntamientos que nunca han tenido como líder a una mujer Presidenta municipal. La reforma implementada por el Congreso de Querétaro apunta precisamente a romper con ese estancamiento, ya no busca únicamente cumplir con la postulación de mujeres a las presidencias municipales, sino también favorecer que lleguen a ocupar esos cargos.

Esa es una de las finalidades de esta modificación normativa y, en ese sentido, el diseño de la medida consistente en que los partidos políticos garanticen la postulación de mujeres para que encabecen las planillas de ayuntamientos en al menos

dos de los municipios donde históricamente, insisto, ninguna mujer ha sido elegida Presidenta municipal por voto popular, se inscribe desde mi punto de vista, de manera muy clara, en el margen legítimo de configuración legislativa que corresponde al Congreso local.

Desde mi punto de vista, se trata de una decisión que es acorde con el mandato constitucional de paridad y que además respeta plenamente los demás derechos y principios involucrados. Por ello, considero que no resulta convincente el argumento del partido político actor cuando afirma que esta medida vulnera su libertad de autoorganización o que representa una regresión en el ejercicio de sus derechos. Es pertinente recordar que la propia Constitución General impone a los partidos la obligación de postular candidaturas en paridad.

En consecuencia, están sujetos a las reglas que para tal fin establecen las legislaturas. Por supuesto, sin que con ello se les reste capacidad de decisión interna o de autonomía. De hecho, en este caso, los partidos siguen conservando espacios reales de libertad. Deciden quiénes son sus candidatas, cómo construir sus liderazgos, cómo organizar sus procesos internos, cómo diseñar su estrategia para los comicios y en qué municipios, dentro de los bloques paritarios, ubicar mujeres o bien ubicar a hombres. Y todo esto hace claro, por lo menos desde mi punto de vista, que la medida fija un mínimo democrático, no un control total.

En conclusión, las medidas implementadas por el Congreso del Estado de Querétaro no anulan la libertad de los partidos políticos, más bien los impulsan a evolucionar y a dejar atrás esquemas donde se margina a las mujeres de los espacios donde realmente se toman las decisiones. Por estas consideraciones voy a votar a favor de la propuesta de sentencia y reitero mi agradecimiento a la Ministra ponente por tomar en consideración y hacer la correspondiente propuesta a las y los integrantes de este Pleno para hacer la precisión correspondiente relativa a la interpretación conforme propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Brevemente. Yo estoy a favor de las acciones afirmativas, pero las acciones afirmativas siempre son temporales, no son definitivas. En ese sentido, me parece que no pueden estar de manera permanente en una norma. O sea, se trata de crear condiciones prácticas para que las personas lleguen a una situación de igualdad, pero no para que se establezca de manera permanente una excepción a la libertad de los partidos. O sea, yo creo que puede haber, y sí, considero que hay mujeres competentes, mujeres con capacidad para poder ser candidatas y en ese sentido está el principio de paridad.

Pero lo otro implica, a mi juicio, una exclusión de los hombres, que no me parece adecuada, pero entonces se rompe con el principio de igualdad, con una aparente preferencia hacia las

mujeres, se rompe con el principio de igualdad que debe haber entre hombres y mujeres en ese sentido. Y el tema de la paridad me parece que ya resuelve de una manera muy eficaz la posibilidad de que mujeres competentes, mujeres que tengan un arraigo en la población y que puedan ser realmente electas como candidatas a ocupar esos puestos, puedan ser elegidas.

Entonces, en ese sentido, ratifico mi voto, porque considero que lo otro implica una situación de desigualdad para el otro sexo, que es el sexo masculino, o sea, los hombres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me lo permiten, quisiera también expresar mis consideraciones sobre el proyecto. Un poco siguiendo la línea de argumentación del Ministro Giovanni, yo voy a estar parcialmente a favor del proyecto. Me parece que la regulación de la acción afirmativa en este caso, a diferencia de otros casos que hemos podido abordar aquí en el pleno, toma en cuenta la competitividad en los municipios, le deja un margen de libertad a los partidos políticos y también cumple con el requisito de paridad en todo.

En otros casos que hemos visto se generan bloques y se señala que uno de los bloques debe atender la acción afirmativa y desplaza a los otros bloques, en algunos casos vimos que para el 2030, 2033, estamos hablando de decisiones que llevarían a municipios en que en los siguientes seis, nueve años no tengan autoridades mujeres. En este caso no es así, de cinco municipios donde nunca ha habido mujeres

el partido puede seleccionar dos, se establece también el mandato de no postular mujeres en donde tengan baja competitividad.

Creo que se deja al partido un amplio margen para tomar la decisión y se cumple con el mandato constitucional de paridad en todo. Yo ahí voy a estar de acuerdo con el proyecto. No estoy de acuerdo en el tema uno, desde mi perspectiva sí hay omisión legislativa y habría que ver lo que establece el 115, fracción primera. Ya se señaló que el artículo impugnado, el 162, utiliza la palabra consecutiva dos veces, una señala los principios que deben regir la elección, es la elección consecutiva y luego una segunda sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva.

El artículo 115, fracción I, establece que las constituciones de los Estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva para el mismo cargo de Presidentes, Presidentas municipales, regidores, pero ahí está el mandato expreso. Las constituciones de los estados deberán establecer la prohibición de la reelección consecutiva. Y este mandato hay que leerlo en consonancia con el artículo tercero y cuarto transitorio.

El tercero establece que este mandato va a entrar en vigor en el 2030, pero el artículo cuarto transitorio establece claramente la federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente

decreto. La reforma se publicó el primero de abril del 25, así es que los 180 días se cumplen el 28 de septiembre de 2025. Y aquí la legislatura, en lugar de adecuar la norma para regular la prohibición de reelección, hace lo contrario.

Entonces, para mí sí hay omisión en la legislatura y desde mi perspectiva se tiene que invalidar la primera porción normativa que se refiere a la elección consecutiva. Se establece como un principio de elección la elección consecutiva, entonces esta va en contra de la reforma. Además, como ya se señaló, he escuchado dos intervenciones que señalan que no hay un artículo que establezca que sólo es para el 2027. El proyecto establece que de manera automática entrará la reforma de la Constitución Federal, pero no creo que opere del todo de esa manera.

Una adecuación normativa de la legislación estatal a la reforma constitucional tiene que ser enfática en la prohibición de la reelección y aquí no solo no es enfática, sino que se establece como un principio de las reglas electorales en el Estado de Querétaro. Yo por eso voy a estar en contra, y comparto lo que planteó el Ministro Giovanni Figueroa respecto a la segunda porción de aplicar una interpretación conforme. La segunda porción dice: sin perjuicio de que se postule a mujeres de manera consecutiva.

Esto se entiende: se puede postular a mujeres, no se señala claramente que sea la misma mujer, pero puede dar lugar a esa interpretación; es decir, que si está en funciones una mujer puede volver a ser postulada de manera consecutiva.

Entonces, yo creo que aquí sí tendría que precisarse en el proyecto que mediante una interpretación conforme se está refiriendo al género, no a la misma persona que ejerce la función. Y eso sí, me parece que es favorable a la acción afirmativa, porque se postulen en dos ocasiones o más una mujer, pues va a favor de que sea la mujer la que detente el poder en algún municipio. Entonces, voy a estar en contra en el tema VI.1, y por las razones que estoy exponiendo y en su caso haré un voto particular sobre este tema. Si no hay ninguna otra intervención, Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Agradezco los comentarios que se han hecho. Sin embargo, mantengo el proyecto por las siguientes razones: en cuanto a que la acción afirmativa no está justificada, respetuosamente considero que el control constitucional propuesto verifica que la medida afirmativa responda a una finalidad legítima y que exista una relación razonable con los medios elegidos.

La medida persigue una finalidad constitucionalmente legítima, que es ampliar la participación política de las mujeres en la entidad, lo cual optimiza los principios de paridad e igualdad sustantiva, al exigir la postulación de mujeres en al menos dos municipios que nunca han sido gobernados por ese género. La subrepresentación de las mujeres en cargos públicos es en realidad… y sus circunstancias y erradicación dependen de las condiciones de cada entidad federativa.

Por eso, para ampliar la oportunidad de participación política de las mujeres, sin excluir de manera generalizada a los hombres, el legislador local implementó la fórmula examinada en ejercicio de su libertad configurativa. El diseño permite garantizar el acceso efectivo de las mujeres a los cargos públicos, ya que la postulación obligatoria constituye un instrumento para ese fin, además de que visibiliza sus liderazgos y contribuye a superar los estereotipos que históricamente han limitado su presencia en esos espacios públicos.

En cuanto a la omisión legislativa, sostengo también el proyecto, respetuosamente mantengo la propuesta en sus términos, ya que el segundo concepto de invalidez está encaminado a demostrar la inconstitucionalidad de la norma debido a que el legislador del Estado de Querétaro mantuvo las disposiciones de la elección consecutiva dentro de una lógica de permanencia, sin establecer una adecuación necesaria para articular su vigencia temporal, únicamente para los comicios del 2027.

Al respecto, considero que en relación con ese argumento no puede sostenerse la existencia de un vicio de inconstitucionalidad por una omisión relativa, puesto que contrario a lo que sostiene el partido político, no se advierte esa intención de permanencia en la elección consecutiva, pues en el tercero transitorio el legislador local, es expreso en señalar que la postulación de candidaturas bajo ese régimen es aplicable únicamente a los comicios de 2027. Por esas

razones, sostengo la propuesta en los términos que ha sido presentada.

También quisiera señalar respetuosamente, que mantengo la propuesta porque considero que la acción afirmativa en estudio no guarda relación con ninguna otra que hayamos examinado y, en todo caso, lo sería más con la analizada en la acción de inconstitucionalidad 90/2027, fue reconocida por este Tribunal Pleno por unanimidad de votos. Esto, dado que la acción afirmativa de Querétaro se tomó en cuenta la competitividad de los partidos políticos y la totalidad de los municipios que integran el Estado.

Contrario, por ejemplo, a lo que sucedió en la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas del Estado de Guerrero, en la que se tomaron veinte municipios de los ochenta y cuatro que conforman esa entidad federativa y se postergó su implementación a tres procesos electorales posteriores para lograr el acceso de las mujeres a cargos públicos municipales.

Por otro lado, si bien la medida legislativa pudo enfocarse en el acceso a los cargos de elección y no sólo a su postulación, no sería procedente invalidarla por esos motivos, ya que no fueron parte de los conceptos de invalidez planteados por el partido accionante, quien hizo valer la inconstitucionalidad de la medida por vulnerar los principios de autoorganización, autodeterminación y derecho a ser votado del género masculino, lo cual no se actualiza en este caso, por eso mantengo la propuesta en sus términos.

Por último, con relación a la sugerencia hecha por el Ministro Giovanni Figueroa, se señala en el proyecto que va a ser una…, fue con lo que comencé, se va a realizar, acepto la sugerencia, se va en forma expresa y de la manera como nos sugirió el Ministro Giovanni Figueroa, hacer manifiesto en el proyecto que es de acuerdo a una…, a favor, interpretación conforme. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar a favor del punto VI.2, sin embargo, con relación al VI.1, al tema, advierto una omisión total de estudio con relación al concepto de invalidez referido al tema de nepotismo. El único tema que está estudiado tiene que ver con la reelección consecutiva, no así con el tema de nepotismo, que sí es uno de los conceptos de invalidez del partido político accionante y, por esa razón, voy a votar en contra del apartado VI.1, pero a favor del apartado VI.2. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo insistiría, revisemos bien, porque hay omisión legislativa. Dentro del periodo de ciento ochenta días establecido por el artículo cuarto transitorio no se ha legislado sobre no reelección, al contrario, se afirma como principio electoral elección consecutiva. Esto es lo que a mí realmente me preocupa, además del nepotismo. Ahí hay omisión, porque es

no reelección y nepotismo. Y aquí estamos dejando una entidad federativa prácticamente diciéndole, si tienes a bien legislar, bien, pero hay un mandato del propio legislador de armonizar toda la normatividad.

Y no es el único precepto en el que se habla de elección consecutiva, hay otros más. La aplicación automática de la Reforma Federal va a ser compleja porque la figura está regulada en todo el cuerpo normativo, solamente eso para insistir.

Si les parece, entonces, pasemos a la votación y para darle mayor precisión podríamos votar por separado los dos temas, el tema 1, relacionado con atribuciones del Congreso local para regular elección consecutiva durante la transición al régimen de no reelección y el tema 2, relacionado con acción afirmativa en municipios que nunca han sido gobernados por una mujer. Entonces, procedamos con el tema 1, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor, sólo haré un voto concurrente porque me aparto de los párrafos 81 y 83, en los términos de mi intervención

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular y haré mención en el caso de la omisión total del estudio sobre el tema del nepotismo

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Conforme a mi criterio, estoy a favor de la propuesta original en el tema 1, en contra de la interpretación conforme y me separo de la validez del último párrafo del artículo 166 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y haré valer un voto concurrente en ese sentido, en ambos sentidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes, secretario. Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más, supongo que en este mismo apartado tendríamos que anotar la omisión sobre reelección ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, o sea, en el apartado 1 es donde se estudia el argumento sobre omisión.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces, nada más para anotar mi voto concurrente por la omisión respecto de la legislación sobre reelección.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra en este apartado y con un voto particular por la omisión.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación del tema VI.1, Atribución del Congreso local para regular la elección consecutiva durante la transición al régimen de no reelección que reconoce la validez de diversos preceptos, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votan en contra el Ministro Espinosa Betanzo y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz; existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama, de la Ministra Herrerías Guerra y voto particular del Ministro Espinosa Betanzo y del Ministro Aguilar Ortiz; la Ministra Ríos González se aparta de la interpretación conforme y anuncia también voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pasemos ahora al tema 2, por favor, secretario, Regulación de la acción afirmativa en municipios que nunca han sido gobernados por mujeres electas. Adelante, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.
SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, pero voy a hacer un voto aclaratorio para desarrollar las diferencias en el presente diseño normativo y el modelo de postulación exclusiva de mujeres, abordado en la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas del Estado de Guerrero que impiden trasladar dicho precedente al caso que hoy se analiza.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con el tema VI.2, Regulación de la acción afirmativa en municipios que nunca han sido gobernados por mujeres electas por voto popular, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Ríos González y la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Queda en sus términos, entonces, el proyecto.

Y, EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2026.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para aclarar -perdón- que en mi voto concurrente haré valer mis consideraciones respecto de los dos puntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo de la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2026 Y SU ACUMULADA 76/2026, PROMOVIDAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y FUNDADAS LAS PRESENTES ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5, 7, 13, 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE EXTORSIÓN EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO VII.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito nuevamente a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de compartir su proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias, Ministro Presidente. En este asunto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Fiscalía General de la República, impugnaron diversas disposiciones de la ley para prevenir, investigar, sancionar el delito de extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos, por considerar que vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica en términos del artículo 73, fracción XXI, incisos a) y c) de la Constitución Federal.

Para analizar la constitucionalidad de las normas impugnadas, el estudio de fondo se divide en tres apartados. En el primero de ellos se analiza la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, para expedir la ley general que establezca como mínimo el tipo penal y sus sanciones en materia de extorsión. En el segundo se analiza su facultad exclusiva para emitir la legislación única en materia de procedimiento penal y ejecución de las penas. Y en el tercero, se retoma la doctrina fijada por este Alto Tribunal, relativa a la supletoriedad de las leyes.

El proyecto concluye que los artículos 7, 13, 14, 15, 16 y 17 impugnados, regulan aspectos relativos a la materia de extorsión, procedimiento penal y ejecución de penas, por lo que el legislador local invadió la competencia exclusiva del

Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXI, incisos a) y c) de la Constitución Federal.

Asimismo, que la legislatura del estado de Morelos carece de competencia para determinar la supletoriedad de las normas generales y nacionales, pues en el caso su ámbito de aplicación deriva directamente del artículo 73, fracción XXI, incisos a) y c), así como la diversa fracción XXIII de la Constitución y no de la voluntad normativa de los congresos locales.

Por lo anterior, el proyecto que pongo a su consideración propone declarar fundados los conceptos de invalidez formuladas por los accionantes y en consecuencia declarar la invalidez de los artículos 5, 7, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Asimismo, al tratarse de disposiciones de naturaleza penal, se propone que la declaratoria de invalidez surta efectos retroactivos al 28 de mayo del 2026, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado. Recibí atentas notas del Ministro Espinosa Betanzo, en la que manifestó estar de acuerdo con el proyecto y formuló diversas sugerencias. Respetuosamente, no considero necesario trasladar el párrafo 27 al apartado cuarto de legitimación, debido a que será la respuesta a la causal de improcedencia formulada por el Poder Legislativo, de ahí que puede permanecer en el apartado en el que se encuentra.

Por otra parte, no comparto que deba darse una respuesta destacada a las manifestaciones del Poder Ejecutivo, pues sus argumentos no estuvieron dirigidos a sostener la actualización de alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, sino a cuestionar el fondo de la impugnación. Tampoco estimo necesario excluir el estudio del artículo decimotercero del apartado 6.1 y reservar su análisis únicamente al diverso 6.2, ya que la inclusión de dicho precepto en ambos apartados es coincidente con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 44/2026, el veinte de agosto de este año, en la que una disposición de contenido similar se invalidó porque el legislador local invadió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de extorsión y en materia procedimental penal. Dicho asunto fue aprobado por unanimidad y únicamente la Ministra Batres Guadarrama se apartó de las consideraciones.

Por otro lado, no comparto que la conclusión que realiza el proyecto en el apartado VI.2 sea genérica, ya que específicamente en los párrafos 74 y 79 se señalan las razones por las que deben invalidarse los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 impugnados. Asimismo, estimo que no corresponde concluir en el apartado de supletoriedad, que el artículo 17 de la ley local pugna con la facultad exclusiva del Congreso de la Unión contenida en la fracción XXIII, del numeral 73 constitucional, pues en dicho apartado únicamente se examina la remisión que realiza el precepto quinto de la ley local a la legislación general, sin que el referido decimoséptimo contenga alguna disposición de esta naturaleza o remita a la Ley General del Sistema de Seguridad Pública.

Finalmente, se recibió una observación de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, la cual agradezco y con gusto ajustaré en el engrose correspondiente. Con la sugerencia aceptada, pongo a consideración la propuesta y estoy a lo que la mayoría de los integrantes de este Alto Tribunal disponga. Es cuanto, Ministro, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Comparto el sentido del proyecto, porque los artículos 5, 7, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Morelos, invaden competencias que el artículo 73, fracción XXI, incisos a) y c) de la Constitución Federal, reserva al Congreso de la Unión.

Los artículos 7, 13 y 14 de la referida ley regulan aspectos de investigación del delito, medidas cautelares e individualización de penas, mientras que los artículos 15, 16 y 17 establecen disposiciones sobre ejecución de sanciones, régimen disciplinario y condiciones de internamiento. Todas estas materias corresponden al legislador federal, a quien compete establecer una regulación uniforme en materia de extorsión, así como el procedimiento penal y la ejecución de penas.

Este criterio es congruente con lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 42/2026 y su acumulada 45/2026, así

como en la 44/2026, en las que acompañé la invalidez de disposiciones locales relacionadas con materias reservadas al Congreso de la Unión. Si bien en esta última me aparté de la invalidez por extensión de normas sobre ejecución penitenciaria, en el presente asunto los artículos 15, 16 y 17 fueron impugnados directamente y su análisis deriva de la competencia exclusiva del legislador federal.

Asimismo, comparto la invalidez del artículo 5, pues el Congreso local carece de facultades para establecer reglas de supletoriedad respecto de leyes generales y nacionales, cuya regulación corresponde al Congreso de la Unión. En consecuencia, las disposiciones impugnadas vulneran el régimen constitucional de distribución de competencias, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica. Y también coincido en que la declaratoria de invalidez tenga efectos retroactivos al veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, conforme al artículo 45 de la ley reglamentaria. Y, en este sentido, me pronuncio a favor con un voto aclaratorio, como ya lo he expresado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Presidente. Agradezco a la Ministra Loretta Ortiz, que haya tomado el tiempo de revisar mi nota. Entiendo que no está de acuerdo con la misma, no obstante, eso lo haré valer en un voto aclaratorio.

Pero sí quiero señalar algo. Voy a votar a favor del proyecto. El pasado veinte de agosto de dos mil veintiséis, se resolvieron dos asuntos en los que se impugnaron disposiciones similares. La acción de inconstitucionalidad 44/2026, promovida por la Fiscalía General de la República en contra de diversos artículos de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Tabasco. En ese asunto se declaró la invalidez por extensión de un artículo relacionado a la individualización de la pena, el artículo 15. También se propuso invalidar por extensión otros artículos relacionados con medidas disciplinarias en centros penitenciarios, restricciones de acceso a comunicaciones en los mismos centros, así como la inhibición de señal en los centros penitenciarios; sin embargo, no se alcanzó la votación requerida, solamente votamos a favor el Ministro Presidente, la Ministra Sara Irene y el suscrito.

También en esa misma sesión se resolvió la acción de inconstitucionalidad 36/2026 y su acumulada 37/2026, promovida por la Fiscalía General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra diversos artículos de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Baja California Sur.

Se propuso también invalidar por extensión algunos artículos relacionados con sanciones y agravantes del delito de extorsión, así como relacionados con la investigación, persecución y ejecución penal del delito de extorsión; sin embargo, solamente la Ministra Sara Irene Herrerías, la Ministra Estela Ríos, la Ministra Loretta Ortiz, usted, Ministro

Presidente, y yo votamos por esa invalidez por extensión. En este asunto se impugnan preceptos de contenido idéntico que ahora se proponen invalidar.

Yo por eso voy a estar a favor del proyecto, porque esta actual propuesta se ajusta a lo que yo sí consideré que, en su momento, debía extenderse la invalidez y lo haré con un voto aclaratorio. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Concuerdo parcialmente con la propuesta de sentencia en cuanto nos propone invalidar los artículos 5, 7, 13 y 14 de la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Extorsión en el Estado de Morelos. Yo lo hago porque, al igual que la propuesta de la Ministra Loretta, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica y, además, el principio de legalidad al actualizarse una indebida apropiación de facultades conferidas únicamente al Congreso de la Unión.

Hay que recordar que la Constitución General, en su artículo 73, fracción XXI, incisos a) y c), establece las facultades reservadas al Congreso de la Unión para emitir leyes generales que regulen lo concerniente al delito de extorsión, pero también a los tipos penales, a las sanciones, así como a cuestiones relativas al procedimiento penal. Por tanto, voy a coincidir con la propuesta porque el legislador local no cuenta con facultades para regular o legislar en materia del delito en

comento y sus sanciones, así como legislar en materia procesal penal.

Consecuentemente, como bien lo hace la propuesta de sentencia, procedo a declarar la invalidez de esos artículos sometidos a control.

En cambio, no comparto la invalidez de los artículos 15, 16 y 17 de la ley combatida. Yo lo hago en congruencia a como voté el pasado veinte de agosto de dos mil veintiséis, al resolverse la diversa acción de inconstitucionalidad 44/2026, ya que, en mi opinión, no regulan el delito de extorsión ni tampoco lo relacionado con el procedimiento penal, sino que se trata de medidas disciplinarias al interior de los centros penitenciarios dirigidas a los directores. Por eso, estoy a favor de reconocer la validez constitucional de esos artículos 15, 16 y 17.

La razón por la que no comparto la invalidez se debe precisamente a que en esos artículos, insisto, se establecen medidas disciplinarias al interior del centro penitenciario que van de manera específica dirigidas a las personas que dirigen esos centros, con la finalidad de que tomen todas aquellas medidas que consideren necesarias para que las personas sentenciadas no tengan posibilidad, por ejemplo, de utilizar aparatos electrónicos, evitar que las personas sentenciadas puedan utilizar medios digitales como, por ejemplo, teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

Y, finalmente, se ordena inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular. Me parece que estas últimas son medidas disciplinarias para quienes dirigen los centros penitenciarios, ya que, en caso de incumplimiento, se considerará falta grave en materia de responsabilidades administrativas, con independencia del delito en que pudieran incurrir. Por tanto, no veo, sinceramente, que se esté legislando en materia de ejecución de penas. Por eso, voy a estar parcialmente a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Loretta Ortiz. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, yo, como expuso el Ministro Irving, tenemos preceptos muy similares a este que estamos revisando del Estado de Morelos, concretamente, uno del Estado de Tabasco, y ahí fui de los que propuso la extensión de lo que ahora son los artículos 15, 16, 17. Yo voy a estar a favor del proyecto en los términos que lo propone la Ministra. Si no hay más intervenciones, creo que podemos resolverlo en una sola votación. Y si hubiera alguna precisión en el voto de cada uno, les pido, por favor, lo precisen a la hora que les corresponda. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de invalidar los artículos 5, 7, 13 y 14 de la ley y en contra de la invalidez de los artículos 15, 16 y 17.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Voy a favor del proyecto y únicamente me separo de la invalidez del segundo párrafo del artículo 17, o sea, voy por la validez del segundo párrafo. En todo lo demás estoy a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Voy a matizar mi voto en contra. Voy a votar exclusivamente a favor del apartado tercero, que se refiere a la invalidez del artículo 5 de la ley sobre supletoriedad.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor con voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, en relación con la votación de este asunto me permito dar cuenta de lo siguiente: respecto del tema VI.1, donde se reconoce, más bien, donde se declara la invalidez de los artículos 7, 13 y 14 de la ley impugnada, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra la Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular; existe voto aclaratorio del Ministro Espinosa Betanzo y voto aclaratorio de la Ministra Ríos González.

Respecto del tema VI.2, donde se declara la invalidez de los artículos 15, 16 y 17, me permito informarle que, en términos generales, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, votan en contra la Ministra Batres Guadarrama y el Ministro Figueroa Mejía, con la precisión de que la Ministra Herrerías Guerra vota en contra del segundo párrafo del artículo 17 de la ley impugnada. Respecto al tema VI.3, supletoriedad de leyes, invalidez del artículo 5o. de la ley impugnada, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 73/2026 Y SU ACUMULADA 76/2026.

Continuemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5065/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 687/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA CIVIL, ZONA 01, TUXTLA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN EL TOCA DE ORIGEN, ASÍ COMO DE SU EJECUCIÓN ATRIBUIDA AL JUEZ DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAFLORES, CHIAPAS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

TERCERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ABANDONA EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA EXTINTA PRIMERA SALA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 544/2022.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía que nos haga el favor de compartir su proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente, señoras Ministras y señores Ministros. El asunto del que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos deriva de un juicio de desconocimiento de paternidad de un niño nacido en una relación de concubinato. El problema jurídico que debemos resolver consiste en definir el momento a partir del cual debe contarse el plazo de sesenta días previsto en el artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas para controvertir la paternidad.

En la consulta les planteo confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la madre, dado que la demanda del presunto padre se presentó fuera del plazo legal. La propuesta se decanta por una lectura literal del artículo 326, conforme a la cual el plazo de sesenta días comienza a correr a partir de que se tiene pleno conocimiento del nacimiento del niño y no desde que el presunto padre llega a conocer la falta de vínculo biológico.

Lo anterior, porque esa interpretación es la que mejor atiende al interés superior de la niñez, ya que procura dar certeza a la filiación y a los derechos que de ella derivan al impedir que quede permanentemente sujeta a controversia, lo que a su vez protege su derecho a la identidad y a los lazos de cuidado y pertenencia familiar que pueden haberse formado.

Por estas razones se propone abandonar el criterio de la desaparecida Primera Sala en el ADR 544/2022, que admitió contar el plazo desde el conocimiento de la falta de vínculo biológico. Asimismo, se reconoce que esa postura atendió al

interés del presunto padre en acudir a los tribunales cuando sus dudas surgen después. Sin embargo, se considera que otorga menor peso a la finalidad de tutela que cumple el inicio del plazo legal, que es precisamente brindar certeza filiatoria. así la propuesta poner el interés del adulto con los derechos del niño y determinar la prioridad a la lectura que mejor preserva su identidad y sus vínculos familiares, tomando en consideración que en un juicio de desconocimiento de paternidad se busca dejar sin efecto una filiación ya establecida sin determinar otra en su lugar, con estas consideraciones que presento, es la propuesta, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente.

Votaré a favor del proyecto que se nos presenta en congruencia con la postura que manifesté el pasado once de febrero cuando se discutió una propuesta diversa presentada por la Ministra María Estela Ríos González, desde aquella ocasión mencioné que la ausencia del vínculo biológico no es suficiente para proceder al desconocimiento automático de la paternidad, sino que deben analizarse las consecuencias especiales y trascendentales sobre los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, pues el estado de la familia se consolida con el paso del tiempo y con ello su identidad, si bien

el derecho a la identidad no es exclusivo de niñas, niños y adolescentes, los asuntos en los que se encuentra en juego su posible vulneración. deben analizarse a través de una protección reforzada y privilegiando en todo momento su interés superior.

Lo anterior debido a que las afectaciones a este derecho impactan de forma diferenciada a las infancias, pues está en discusión su filiación con consecuencias en su nombre y/o apellidos, así como sus medios de subsistencia, entre otros derechos patrimoniales de gran trascendencia.

En este sentido, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, coincido en reconocer la constitucionalidad de la interpretación literal del artículo 326 del Código Civil de Chiapas, relativo a que el inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad comienza desde el nacimiento del menor de edad, como señala el proyecto. Esta interpretación protege el estado de filiación y favorece la estabilidad de las relaciones familiares, al ser un límite para el ejercicio de la acción razonable, general y objetivo. A través de este parámetro temporal se evitarán controversias indefinidas en el tiempo o que atiendan al ánimo del progenitor, garantizando la estabilidad en la filiación de niñas, niños y adolescentes. Por estas razones, votaré a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Como ya lo expresó la Ministra Loretta, mi voto va a ser en contra. ¿Y por qué razón? Porque la interpretación del artículo 326 del Código Civil de Chiapas, que es de cerca de mil novecientos treinta y cuatro cuando se está estableciendo esta norma, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, al impedir el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, cuando la ausencia del vínculo biológico se conoce después del nacimiento.

Si bien el plazo de sesenta días protege la seguridad jurídica, la estabilidad familiar y el interés superior de la niñez, no puede computarse antes de que el interesado cuente con elementos objetivos para cuestionar la filiación. Por ello, el cómputo del plazo legal para ejercer la acción de paternidad debe iniciar a partir del día siguiente a aquel en que conoce los resultados de la prueba genética. Esta interpretación no extingue automáticamente el vínculo filial ni desconoce los derechos de la persona menor de edad cuya protección corresponde al órgano jurisdiccional conforme lo establece el artículo 332 del propio código.

En consecuencia, estoy en contra de confirmar la sentencia recurrida. Lo procedente a mi juicio es revocarla y devolver los autos al tribunal colegiado para que examine la oportunidad de la acción a partir del conocimiento de los resultados genéticos y de ser procedente resuelva la controversia conforme al interés superior de la niñez.

Y yo creo que es importante entender esta situación porque si bien se está garantizando cuando se pretende en favor de la protección de los vínculos familiares, entender que si esta persona desconoce esa paternidad porque hay prueba fehaciente de que no es el padre, sería obligarlo a cumplir con una obligación que ya no tendría en su calidad de padre y obligarlo a cumplir con esas obligaciones, me parece que es incorrecto.

En ese sentido, pues mantengo mi postura, porque creo que sí debió ejercerse ese derecho y que no prescribió a partir de la fecha en que se tiene conocimiento, porque además hay que entender que en 1934, no existían los elementos técnicos y científicos que hoy existen para poder determinar la paternidad. Le surgió la duda a esta persona, hace la prueba genética y con base en eso es que pide el desconocimiento de paternidad.

No implica este desconocimiento o esta acción que se deje en desprotección al niño, porque habrá que establecerse ¿qué obligaciones permanecen?, ¿cuáles son los derechos que conserva el niño respecto de esa filiación que se estableció legalmente? Entonces, por esas razones haré valer, pues mi voto particular conforme a mi criterio que he señalado con anterioridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré también votando en contra y anuncio voto particular. Respetuosamente considero que el proyecto que declara la constitucionalidad del artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas, al concluir que el plazo de 60 días después del nacimiento de una persona menor de edad, para ejercer la acción de paternidad es válido.

Creo yo, bueno, considera el proyecto que garantiza el interés superior del menor, difiero de ello, porque el proyecto realiza un análisis partiendo de la figura de la presunción de paternidad del recurrente, con quien supuestamente es su hijo; sin embargo, la perspectiva desde la cual se debió haber abordado el asunto era con relación a la figura del reconocimiento de paternidad.

En el juicio de origen no fue controvertido el hecho de que ambos padres acudieron a la oficina del Registro Civil a registrar al niño, ante esa circunstancia no existiría duda de que el recurrente de manera voluntaria realizó los actos para reconocer su paternidad frente al menor, por lo que no operaría la presunción de paternidad. Esta Corte ha establecido que la presunción nace de un hecho, respecto del cual no existe certeza, sino una posibilidad que se apoya en una conjetura.

En este asunto la paternidad no se presumiría, pues de manera voluntaria el recurrente reconoció ante la autoridad correspondiente la paternidad del niño. Sin embargo, tras una

prueba genética tuvo conocimiento de que el menor no tenía un vínculo biológico con él.

El artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas, establece la potestad que tienen los presuntos padres para contradecir la paternidad sobre tres supuestos, el que nos interesa, el primero de ellos, consiste: en que el padre debe ejercer su acción dentro de los 60 días contados desde el nacimiento del menor cuando esté presente. El proyecto declara constitucional la norma señalada, al considerar que protege el interés superior del menor o del niño, pues el plazo de 60 días después del nacimiento privilegia la estabilidad de las relaciones familiares y el interés superior de las personas menores de edad.

El proyecto modifica la litis, pues no atiende la problemática específica, pues no estamos frente a la protección de la estabilidad familiar, sino ante un supuesto de paternidad forzosa, en el que se mantiene una filiación pese a la inexistencia del vínculo genético entre padre y niño. En el presente asunto se debió analizar que el reconocimiento del vínculo filial fue consentido por error, dolo o mala fe, vulnerándose el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se priva al supuesto progenitor de su derecho a conformar una familia de manera libre.

El proyecto, al obligarlo a mantener una filiación, a pesar de que está demostrado que no existe vínculo biológico entre él y el niño, constituye una restricción a su autonomía personal y

proyecto de vida. La limitación temporal contenida en el artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas genera un estado de incertidumbre, pues a pesar de que actualmente existen herramientas científicas para comprobar la filiación biológica entre progenitores e hijos, limita la posibilidad de desconocer la paternidad derivada de la noticia de que una persona no tiene vínculo biológico con otra.

La determinación que se propone orillaría a que se realice la práctica de pruebas genéticas a niños y niñas de manera generalizada al momento de su nacimiento, lo que, contrario a lo que busca el proyecto, pone en peligro la estabilidad de la familia; ahora bien, se pasa por alto la existencia de un padre biológico del niño.

El proyecto basa su análisis en el interés superior del menor o del niño, que derivado de este principio supuestamente protege al declarar la caducidad de la acción y de esa manera garantiza que sus derechos a recibir alimentos, salud, educación, que le permitirían un desarrollo integral, pero no se toma en consideración que este menor de edad cuenta con un padre biológico y que esa persona, tendría las obligaciones con él que se le reclaman a quien no tiene el vínculo biológico; si bien es cierto, como personas juzgadoras debemos procurar la estabilidad de la vida de niñas, niños y adolescentes, evitando tomar decisiones que puedan ocasionar afectaciones a su salud emocional, lo cierto es que tampoco podemos emitir sentencias alejadas de la realidad que impera en la sociedad.

Los avances tecnológicos permiten a ciencia cierta determinar relaciones biológicas, por lo que negar la posibilidad de desconocer la paternidad de una persona a partir de los resultados de una prueba genética bajo el argumento de que se afecta a los intereses de una persona menor de edad, si bien protege o protegería al niño, lo suponemos, lo cierto es que afecta también a quien sería considerado su padre.

Con el proyecto que se propone estamos orillando a personas que no tienen vínculo biológico con niñas o niños a hacerse cargo de obligaciones que derivan de la filiación, que en este caso no existe, solo por el simple hecho de no haberse enterado a tiempo de que no era el padre de un niño o de una niña. Por estas consideraciones estaré votando en contra del proyecto que se pone a nuestra consideración, pues el plazo contenido en el artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas, para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad, creo que contraviene los artículos 4o. 14 y 16 de nuestra Constitución. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? El Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente, yo voy a votar a favor del proyecto, dado que es un returno y en el asunto, en el primer proyecto que se presentó voté en contra. Solamente quisiera poner algo a consideración del Pleno, con relación al Resolutivo Tercero, cuando se señala declarar expresamente el abandono del

criterio sostenido por la primera sala en el amparo directo en revisión 544/2022, podría ser innecesario, dado que este asunto no generó un precedente obligatorio, solamente se obtuvieron tres votos respecto de los cuatro que se requerían conforme al artículo 223 de la Ley de Amparo vigente al momento en que se votó. Entonces, no era un tema, no era un precedente obligatorio. Entonces, creo que tampoco convendría hacer mención a que abandonamos ese criterio, dado que no era obligatorio. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Sí, comparto un poco esa última opinión. Yo voy a estar a favor del proyecto, salvo esto que no es obligatorio e implicaría suprimir nada más un punto resolutivo, pero estaría a consideración del Pleno. Si no hay más intervención, no sé, Ministro Giovanni, para el cierre de este tema. Adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, en primer lugar, acerca de la propuesta del Ministro Irving Espinosa y que después usted comparte, si la mayoría de los integrantes de este Pleno la acompaña, no tengo ningún inconveniente, por supuesto, en hacer la precisión correspondiente.

Una precisión en relación con parte de los argumentos que nos compartió la Ministra Lenia Batres, la propuesta de sentencia no declara, Ministra, la constitucionalidad del artículo, pues en realidad ese en ninguna parte es el planteamiento de la recurrente o del recurrente en este caso. Su planteamiento radica en que el artículo 326 del Código Civil debe interpretarse, según se manifiesta, de manera evolutiva,

cuestión que en la propuesta de sentencia no se comparte, ya que lo más acorde, en este caso, lo más acorde, lo que más protege el interés superior de la niñez es la interpretación literal.

Por otro lado, en el caso, es cosa juzgada la aplicación de la presunción de paternidad derivada de un primer juicio de amparo en el que se resolvió esa circunstancia y se indicó, además, que no se trataba de un reconocimiento de paternidad. Por otro lado, tampoco se vulnera el derecho a la verdad biológica del niño involucrado, pues debemos recordar que en los juicios de desconocimiento de paternidad no se busca establecer ninguna filiación con persona diversa, sino, por el contrario, destruir ese vínculo dejando a la persona menor de edad en incertidumbre filiatoria.

Además, como la propia propuesta de sentencia lo indica, queda siempre abierta la posibilidad a que el niño o el progenitor biológico pueda iniciar un procedimiento de reconocimiento de paternidad. Con esta precisión, Presidente, y si no hay ninguna intervención más, si no hay ninguna intervención más, bueno, veo que sí la hay, entonces, haré las precisiones que sean necesarias en intervenciones posteriores si así lo creo necesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, insisto, porque si bien la ausencia de vínculo biológico no constituye, por sí

misma, una razón suficiente para desconocer una relación filial, el interés superior de la niñez tampoco justifica que se impida el acceso efectivo a la justicia mediante un plazo cuyo cómputo inicia antes de que el interesado tenga conocimiento de los hechos que sustentan su acción. La estabilidad de las relaciones familiares y la seguridad jurídica constituyen fines legítimos.

Sin embargo, la existencia de un plazo general y objetivo no exige que su cómputo inicie necesariamente desde el nacimiento, con independencia del momento en que surjan los elementos para cuestionar la paternidad. Lo que se cuestiona no es la existencia del plazo, sino el momento a partir del cual comienza su cómputo. Su aplicación debe garantizar una oportunidad real para ejercer la acción sin que esto implique desconocer automáticamente la filiación, ni prescindir del análisis del interés superior de la niñez.

Por estas razones, el proyecto no resuelve adecuadamente la tensión entre la estabilidad de las relaciones filiales y el derecho de acceso a la justicia.

La seguridad jurídica no puede protegerse mediante la extinción de una acción antes de que su titular tenga posibilidad real de ejercerla. El artículo 17 constitucional exige que el acceso a la justicia sea efectivo, no meramente formal. Por ello, no se cuestiona la facultad del legislador para establecer un plazo de caducidad o de prescripción de sesenta días, sino la razonabilidad de computarlo a partir de un hecho que no necesariamente permite conocer la ausencia de

vínculo biológico. Tampoco puede confundirse el derecho a promover una acción con el derecho a obtener una sentencia favorable.

Admitir el ejercicio oportuno de la acción no implica desconocer automáticamente la paternidad, ni privar a la persona menor de edad de sus derechos. Lo que está en tela de juicio es cuándo se puede ejercitar la acción, no si es eficaz o no la protección de los derechos de la niñez. Y comparto lo que ha manifestado también la Ministra Lenia, porque me parecen muy pertinentes sus observaciones y, en su momento, le propondré un voto de minoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más para dar lectura al párrafo 59 del proyecto del Ministro Giovanni.

Dice, textualmente: con base en lo relatado previamente, este Tribunal Pleno advierte que sí subsiste una problemática de constitucionalidad consistente en determinar si conforme a los derechos de acceso a la justicia e interés superior de la niñez, fue correcta la interpretación literal realizada por el tribunal colegiado en torno al inicio del cómputo del plazo de caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad previsto en el artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas, o si, por el contrario, debe atenderse a una interpretación evolutiva

de la norma que permita al concubino ejercer la acción a partir de que se enteró de la incompatibilidad biológica.

Es decir, el propio Ministro reconoce la existencia de un problema de constitucionalidad, y de ahí que mi argumentación se centre justamente en lo que consideró inconstitucionalidad de la norma, más allá de la propia demanda y, por supuesto, del propio criterio del Ministro. Es un criterio propio y, por supuesto, Ministra Estela, estoy totalmente de acuerdo para presentar un voto de minoría. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, creo que el proyecto aborda esta situación, esta tensión a que se refiere, Ministra, entre el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, o a la justicia y el derecho al menor, pero creo que se decanta por esta última, porque bien podemos decir: se puede contar a partir de que se tenga conocimiento, se puede ocurrir a lo mejor cuando un niño ya tenga veinte, treinta, ya no es niño, pero también podríamos decir sin que tenga las consecuencias de generar una anulación de la obligación que se tiene.

Creo que esta es la parte que el proyecto busca tutelar. A mí también me generó reflexión esto que está planteando, pero creo que es obligación del Pleno decantarnos por la protección del menor, porque, en un momento dado quedaría sin... garantizados sus derechos a alimentación, a todo lo que tiene que ver para su subsistencia. Advierto que está explícito o en algunas partes implícito en el proyecto y se decanta de esta

manera. Creo que, de manera adecuada, desde mi punto de vista.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno. Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues si no hay más...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Se respeta, pero no se comparte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es. Muy bien. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Le agradezco. Iba a intervenir, Presidente, pero creo que usted lo puntualizó muy bien, la respuesta que iba a dar a los últimos planteamientos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entonces, estamos en condiciones de poner a votación el asunto. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.
SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.
SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.
SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y por eliminar el resolutivo tercero.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto. Y como ya lo propuse a la Ministra Batres, haremos un voto de minoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; vota en contra la Ministra Batres Guadarrama y la Ministra Ríos González, quienes en su conjunto anuncian voto de minoría. El Ministro Espinosa Betanzo vota a favor, pero aduce que se debe eliminar el resolutivo tercero del proyecto de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cierto, nos faltó precisar si tenemos mayoría en esta propuesta. Si les parece, hagamos una segunda ronda sólo para este planteamiento que nos hace el Ministro Irving Espinosa, para anular el punto resolutivo tercero, creo es, verdad, relacionado a que no se está abandonando un criterio porque no es obligatorio. Entonces, por favor, secretario, tome la votación de este punto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a que el tribunal abandona el criterio de la Primera Sala, estaría en contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy en contra de todo el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En sus términos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En sus términos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También en sus términos.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo por la eliminación del punto resolutivo, sin embargo, como razonamiento dentro del proyecto continuaría, nada más sería la eliminación, estaría de acuerdo en eliminarlo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de eliminar el resolutivo tercero.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra, en contra de todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor de eliminarlo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro, Presidente, me permite informarle que existen seis votos a favor de eliminar el resolutivo tercero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues entonces...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, los votos por eliminar, o sea, en contra son de la Ministra Esquivel Mossa y la Ministra Batres Guadarrama, de la Ministra Herrerías

Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ríos González y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz. Por conservar el voto en sus términos, es de la Ministra Ortiz Ahlf, del Ministro Figueroa Mejía y del Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Dado que no pasó mi propuesta de eliminar el resolutivo tercero, haría un voto así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, pasa, pasa porque hay seis votos por eliminarlo; solo hay tres votos por mantenerlo. Eso es lo que tenemos. Lo que pasa es que aquí, como se suman los dos votos en contra, es que se hace seis. Quedamos cuatro de los que estamos a favor del proyecto por eliminarla y tres a favor de mantenerla, pero se suman los dos que están en contra, se hacen seis votos. Eso es lo que reporta el secretario.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Esa es la aclaración que yo quería hacer, para no confundir.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No parecía otra cosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, se eliminaría entonces en el engrose. Le vamos a agradecer, Ministro ponente.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5065/2025.

Vamos a dejar hasta acá la sesión. Nos han quedado varios temas en la lista. Les ofrezco a todos los que tienen interés en los asuntos que los vamos a ajustar para verlos el día de mañana, para que sea a la mayor brevedad posible.

Bueno, dicho lo anterior, se levanta la sesión pública.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:14 HORAS)